MINISTERIO PÚBLICO C/ JOSÉ ANTONIO PALMA SÁNCHEZ

DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN Y RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO

RIT 90 - 2025

RUC 2301395793-2

_____/

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: ***Intervinientes.*** Que el día cinco de noviembre del presente año, ante la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados, don Bernardo Ramos Pavlov, en calidad de Presidente, Ángel Fernando Valenzuela González y Pablo Urrutia Sulantay, todos titulares del Quinto Tribunal del Juicio Oral de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC N° 2301395793-2, RIT N° 90 - 2025, seguida por el Ministerio Público en contra de **José Antonio Palma Sánchez**, cédula de identidad N° 21.959.928-5, chileno, nacido en Santiago el día 15 de octubre de 2005, de actuales 21 años de edad, soltero, trabajador en feria libre, con primer año de educación media cursado, según sus dichos, con domicilio en calle Alpatacal Nº 1635, Población La Bandera, comuna de San Ramón, Santiago.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por la fiscal adjunto don Juan Paulo Díaz Silva, y la representación del acusado estuvo a cargo del defensor penal público don Johny Osorio Valenzuela.

SEGUNDO: ***Acusación.*** Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura:

"El día 19 de diciembre de 2023, siendo aproximadamente las 16:50 horas, en circunstancias que la víctima don Rodrigo Diaz Contreras se encontraba en la vía pública, esto es, en calle El Mirador esquina calle Don Orione, de la comuna de Cerrillos, llegaron hasta ese lugar los sentenciados Jochua Gutierrez Molina, Gautier Riquelme Collio, Martin Adriazola Maureira y Cristopher Delgado Rozas, el imputado Patrick Rivera Montecinos y el acusado ***JOSE PALMA SANCHEZ*** *a bordo de un automóvil color plomo, del cual descendieron cuatro de estos, y premunidos de elementos contundentes y armas de apariencia de fuego apuntaron a la víctima, exigiéndole la entrega de sus pertenencias, logrando la sustracción de su mochila, banano, billetera y teléfono celular, para luego abordar el automóvil y darse a la fuga en dirección oriente.*

Posteriormente, ese mismo días, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en la intersección de la caletera Américo Vespucio con calle Divino Maestro, misma comuna, estos mismos sujetos, entre ellos el acusado ***JOSE PALMA SANCHEZ*** *fueron sorprendidos por personal de Carabineros manteniendo en su poder el automóvil marca DAEWOO, modelo Nubira, el cual circulaba sin sus placas patentes, inscrito en el R.V.M. del Registro Civil bajo la inscripción UA.7049, el cual previamente había sido sustraído mediante el delito de robo con intimidación, hecho*

denunciado por su dueño don Luis Rodríguez Montalva ante la 14° Comisaria de san Bernardo, conociendo el acusado el origen ilícito del automóvil que estaba en su poder, o no pudiendo menos que conocerlo".

A juicio de la Fiscalía, en su libelo acusatorio, los hechos precedentemente descritos son constitutivos de un delito de *robo con intimidación*, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal; y un delito de *receptación de vehículo motorizado*, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 456 BIS A del mismo cuerpo legal; ambos en grado de ejecución consumado, atribuyéndole al acusado la calidad de autor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sostiene el representante del ente fiscal que beneficia al encartado la atenuante de irreprochable conducta anterior, y no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

La Fiscalía, considerando las penas asignadas por la ley a los delitos por los cuales acusa, su grado de desarrollo, la participación criminal atribuida al acusado y la concurrencia de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal ya referida, solicita que sea condenado a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, por el delito de robo; y a la de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, y MULTA equivalente a un millón ciento veintiséis mil doscientos noventa y ocho pesos, por el delito de receptación, más las accesorias legales que correspondan, ambas con costas de la causa.

TERCERO: ***Alegatos de apertura de los intervinientes***. Que el **Ministerio Público**, en su alegato de apertura, sostuvo que tal como se leyó en los hechos de la acusación, aquellos constan de dos situaciones, una primera, de robo, y una segunda, de receptación.

Indica que lo interesante es que entre ambos hechos no transcurrió mas de 10 minutos; los funcionarios de Carabineros darán cuenta de ello. Ocurre todo en Cerrillos, a pocas cuadras, relevándose la inmediatez existente entre el delito cometido en contra de Rodrigo Díaz hasta la detención del acusado con el vehículo receptado, y que, además, utilizaron el mismo vehículo para quitar las especies a la citada víctima.

Este mismo vehículo, previamente había sido sustraído en la comuna de San Bernardo, por eso creen que el actuar delictual comenzó en dicha comuna, y se van a Cerrillos a cometer estos ilícitos. Se encontraron objetos en su poder, en el vehículo. Había más personas, incluso menores de edad, para provocar también intimidación e impunidad en el robo con intimidación cometido.

Señala que se rendirá ´prueba testimonial compareciendo quienes detuvieron al acusado; carabineros que verificaron el peritaje al vehículo receptado; declarará la víctima de la receptación, los funcionarios que tomaron conocimiento del robo del vehículo en San Bernardo, y se presentará documental del vehículo y fotografías de la evidencia incautada ese día, entre ellos, teléfonos, cuchillos, destornilladores, y elementos para cometer este tipo de delitos y otros.

Estima que se dará cuenta de la existencia de ambos delitos y de la participación culpable del acusado en ellos.

La defensa, en su alocución, indicó que en lo concerniente al delito de robo con intimidación, no se podrá acreditar más allá de toda duda razonable la participación de su representado, y con respecto a la receptación, estima que no se acreditará la existencia de este delito o su participación en aquel, pues no se probará siquiera la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del mismo.

Por tales asertos, solicitará se dicte un veredicto absolutorio.

CUARTO: Declaración del acusado. Que debidamente informado de sus derechos, el acusado ejerció el de guardar silencio y no declaró en estrados.

QUINTO: Alegatos de clausura de los intervinientes y eventuales palabras finales del acusado. Que, en su alegato de clausura, **el persecutor** indicó que, tal como se adelantó, lo relevante es que en primer término, con los medios de prueba producidos en juicio, se acreditaron las dos fases o delitos de la acusación. Estima que quedó acreditado que el transcurso entre ambos hechos es un lapso de no más de 5 o 6 minutos, quedando de manifiesto que los lugares de ocurrencia de ambos son muy cercanos, no había más de un kilómetro entre ellos, lo que se condice con el tiempo de ocurrencia de uno y otro, conforme a las máximas de la experiencia.

Sostuvo que Eric Sepúlveda reconoce al acusado como uno de los detenidos, si bien se le detuvo en el segundo hecho, reitera que ocurrió en un tiempo inmediato al anterior, siendo sorprendido con los demás imputados, coincidiendo con tratarse de una gran cantidad de sujetos la que asaltó a don Rodrigo, quienes detentaban este vehículo marca Daewoo, robado el mismo día. Todo ello hace presumir que efectivamente tubo una participación directa en el robo con intimidación.

Explica que la víctima no lo pudo reconocer, por el tiempo de segundos que duró el acometimiento, pero estando aquel adentro de este vehículo, con encargo por robo, encontrándose dentro del automóvil especies robadas a la víctima, y elementos para intimidar y dañar, incluso un destornillador reconocido por la propia víctima, es prueba directa e indiciaria que acredita la participación del acusado en ambos delitos.

Refiere que se trató de una especie de tour delictual que comenzó en San Bernardo, en horas de la madrugada, y se trasladaron a Cerrillos, pudiendo haber cometido otros delitos antes, pues se señaló que en la guantera del vehículo había otros celulares, y un testigo, dueño del automóvil receptado, encontró artículos de farmacia en su automóvil.

Indica, además, que concurre el elemento subjetivo de la receptación, al encontrarse el vehículo en su poder, el cual estaba sin placas patentes, y efectivamente estaban las especies previamente sustraídas a Rodrigo Díaz, además de elementos como destornilladores, pistolas, cuchillos y cuchillos cartoneros.

Insiste, en consecuencia, en que al encartado le cupo participación culpable en ambos delitos.

Por su parte, **la defensa** señaló que Insiste con su pretensión absolutoria, pues no se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable la participación de su representado en el delito de

robo con intimidación, relevando que se le imputa autoría en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, y la víctima dice que se bajaron 4 sujetos; por su parte el mayor Sepúlveda observó en el auto a 6 ocupantes. De los 6, únicamente 4 se bajaron y participaron de esta intimidación y sustracción, hay dos que se quedaron en auto y no participaron o formaron parte de la dinámica. La víctima nunca pudo reconocer al imputado, ni se le preguntó siquiera por la Fiscalía. Añade a ello que el funcionario policial Sepúlveda, fue capaz de reconocerlo por sus vestimentas, pues tenía un elemento que llamaba la atención, y de haber participado, la víctima lo hubiera reconocido. En consecuencia él se quedó dentro del auto.

Suma a lo anterior que no se presentó kárdex para reconocimiento; y que se dice en la acusación que habría sido intimidada por armas contundentes y armas de fuego, siendo que la víctima dijo atornilladores o armas cortopunzantes.

Refiere que la Fiscalía pretende la existencia de una especie de coautoría, y para ello es indispensable que los distintos sujetos presten una cooperación funcional y necesaria para la comisión del ilícito, de forma tal que si uno se resta el plan fracasa. Además, requiere un plan o concierto previo, y releva que nada se ha dicho o probado; y ni siquiera en la acusación se señala como fórmula lingüística el que haya sido previamente concertado. La autoría del artículo 15 N° 1 del código citado, comprende al que forma parte en la ejecución del hecho, supone el despliegue de una conducta, y no hay prueba de aquello.

Señala que no existe contribución alguna en el hecho, pues se quedó en el interior del vehículo, por lo que no se logró acreditar su participación.

Respecto a la receptación, refiere que quedó asentado que el que conducía era Gautier Riquelme, a él corresponde la posesión o la tenencia del vehículo y cumplía en consecuencia con elemento objetivo de la receptación, solo a él se le puede reprochar, y tal calidad no corresponde a un copiloto o a quien se sentaba adentro del automóvil. Si bien no se acreditó donde estaba sentado el acusado, sí se descartó que fuese el piloto.

Añade que ninguna de las chapas presentaba daños, y, más allá que el vehículo no portaba placas patentes, ello no hacía presumir origen espurio del vehículo.

Estima, en consecuencia, que no concurre ni elemento objetivo ni subjetivo de este segundo ilícito.

En suma, concluye, la única decisión ajustada a derecho, por la concurrencia de una duda razonable y los elementos de la sana crítica, es la absolución.

La Fiscalía, al replicar, señaló que cree que la actuación del acusado se enmarca dentro de la autoría del Código Penal, ya sea participar directamente como una de las personas que pudo bajarse, o desde adentro del vehículo, pues la figura del N° 2 la abarca también su N° 1, y añade que se debe tener en consideración que el hecho duró solo unos segundos, razón por la cual no se pretendió hacer un ejercicio de reconocimiento con la víctima del robo.

Reitera que la detención ocurre a unos minutos luego del robo, y el imputado se encuentra dentro del vehículo, y si bien, las chapas no tenían daños - pues el robo de aquel fue con

intimidación, con llaves, y con vehículo andando - el origen espurio del automóvil era presumible al circular sin sus placas patentes adosadas.

El acusado, habiéndosele otorgado la palabra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, para que manifestare lo que estimase conveniente, guardó silencio.

SEXTO: ***Convenciones probatorias.*** Que según se consigna en el fundamento sexto del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: ***Proposición fáctica acreditada, prueba de cargo y valoración*****.** Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, que es la única que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal por unanimidad, dio por establecidos y acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*"**El día 19 de diciembre de 2023, siendo aproximadamente las 16:50 horas, en circunstancias que Rodrigo Díaz Contreras se encontraba en la vía pública, en calle El Mirador, de la comuna de Cerrillos, llegó al lugar JOSÉ PALMA SÁNCHEZ, junto a otros cinco sujetos, a bordo de un automóvil de color plateado, del cual descendieron cuatro de estos, y premunidos de elementos cortantes y punzantes intimidaron a la víctima, exigiéndole la entrega de sus pertenencias, logrando la sustracción de su mochila, banano, billetera y teléfono celular, para luego abordar el automóvil y darse a la fuga en dirección al oriente.*

***Posteriormente, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en la intersección de la caletera Américo Vespucio con calle Divino Maestro, de la misma comuna, estos mismos sujetos, entre ellos JOSÉ PALMA SÁNCHEZ, fueron sorprendidos por personal de Carabineros manteniendo en su poder el automóvil marca DAEWOO, modelo Nubira, el cual circulaba sin sus placas patentes, inscrito en el R.V.M. del Registro Civil bajo la inscripción UA.7049, el cual previamente había sido sustraído mediante el delito de robo con intimidación, lo que fue denunciado por su actual dueño don Luis Rodríguez Montalva ante la 14° Comisaría de San Bernardo, conociendo el acusado el origen ilícito del automóvil que estaba en su poder, o no pudiendo menos que conocerlo**".*

Para dar por acreditada la proposición fáctica que antecede, se han tenido como elementos de convicción la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, que fue concordante entre una y otra para establecer la dinámica de los sucesos recién referidos, la que no fue desvirtuada en forma suficiente, por la actividad argumental de la defensa.

Con el objeto de realizar un adecuado análisis y valoración de la prueba, se comenzará, con la testimonial producida en juicio y se concluirá con la documental, sin perjuicio de la incorporación de otros medios de prueba realizada durante las declaraciones prestadas en audiencia, las que se analizarán conjuntamente con aquellas.

Los deponentes citados como prueba de cargo, previo juramento y promesa de rigor, en síntesis, declararon lo siguiente:

I.- TESTIMONIAL

1. En primer lugar la Fiscalía presentó ante estrados **ERIC NAHUM SEPÚLVEDA RIQUELME**, mayor de Carabineros, quien refirió que estos hechos acontecieron el día 19 de diciembre de 2023, cerca de las 17:00 horas, mientras estaba realizando un patrullaje por la comuna de Cerrillos en compañía del sargento Richard Olguín Águila, a bordo de motocicletas.

Explica que fueron alertados por un dispositivo policial de la Subcomisaría de Cerrillos, a cargo del cabo Gallardo, quien se trasladaba en la RP (radio patrulla) 3922, e informó vía radial que mientras efectuaba un patrullaje por la calle El Mirador, habría sido alertado por un conductor que, recientemente, desde un vehículo color gris, marca Daewoo, sin sus placas patentes habían descendido unos sujetos y habrían efectuado un robo con intimidación a una persona, en un paradero de la locomoción colectiva. El cabo Gallardo, por la congestión vehicular, logró divisar a distancia al vehículo, y fue en su seguimiento, alertando que había efectuado un viraje a la derecha por Vespucio al poniente.

Indica que al escucharlo con el sargento Olguín, como iban en moto, que es un vehículo más versátil, fueron al lugar e interceptaron al automóvil, en calle Divino Maestro con Vespucio, frente al gimnasio municipal de Cerrillos. Descendieron rápidamente de las motocicletas, el vehículo venía en sentido contrario, desfundaron sus armas, los hicieron descender del auto y llegó el cabo Gallardo. Inmediatamente fueron todos reducidos y fueron trasladados de la 34° Comisaría Vista Alegre. Después, realizaron la inspección ocular del automóvil, encontraron 2 pistolas de fantasía, color negro, dos martillos, de esos que se utilizan para romper vidrios o cinturones de seguridad en emergencias, un destornillador, un cuchillo y un cartonero.

Añade que, al ver la documentación del vehículo, encontraron el padrón, y para verificar su placa patente consultaron a CENCO respecto de su origen, y se les indicó que tenía encargo vigente por robo, denunciando en San Bernardo.

Señala que se trasladan a la Unidad con los detenidos, para practicar el procedimiento de rigor; y mientras se confeccionaban las actas, llegó una persona identificándose como víctima, indicando que en calle Mirador le habían robado la mochila y sus pertenecías, que eran las especies que habían logrado recuperar. Añade que, además, los llamaron de la Subcomisaría de Cerrillos, indicándoles que llegó una tercera apersona, que dijo o denunciaba que le habrían intentado sustraer su automóvil, pero que no lo lograron realizar. Todo esto ocurrió en la comuna de Cerrillos.

Consultado si recuerda el nombre de la primera víctima, sostuvo que era de apellido Contreras, por lo que recuerda; y que el cabo al que se ha referido es el cabo Luis Gallardo.

Reitera que el vehículo controlado no portaba sus placas patentes; y que las especies reconocidas como de propiedad de la víctima, fueron entregadas bajo acta a esta persona. Esas especies estaban al interior del vehículo marca Daewoo, color gris, en que circulaban estos detenidos.

Especifica que fueron detenidas 6 personas, y que en gran parte eran jóvenes, de entre 15 a 20 años.

Consultado si recuerda sus nombres, sostuvo que uno se llamaba José Antonio Palma Sánchez, respecto a otro, no sabe si muy precisamente, pero se llamaba Jacob, cree, con tres nombres, y un apellido Collio, refiriendo que éste era el conductor.

Señala no recordar la posición en el auto de Palma Sánchez , pero sí que él parecía ser el mayor de los jóvenes, él tenía mayoría de edad en ese entonces. Era una persona delgada, y andaba con una polera que tenia un logo que decía “Nueva York”.

Pese a declarar en forma telemática, ***reconoce al acusado en estrados***, identificándolo por sus características físicas y vestimentas, indicando que él es el joven José Palma Sánchez.

Por medio de este testigo se incorporó el otro medio de prueba signado bajo el literal C, N° 7, del auto de apertura, consistente en una fotografía correspondiente a las vestimentas del acusado; señalando a su respecto que corresponde a una fotografía obtenida a la vestimenta con la que andaba ese día José Palma Sánchez, es una polera manga corta, la cual mantiene un emblema en su pecho, y una cita que dice “New York, yankees”, que es de color oscuro.

Agrega que como se había realizado el encargo por robo con intimidación en San Bernardo se tomó contacto con su dueño, quien concurrió a la 34° Comisaría y se le hizo entrega del automóvil, previo peritaje realizado por la SIP de la Unidad.

Contrainterrogado, indica que no se identificó al conductor que habría alertado al cabo Gallardo del robo en el paradero de la locomoción colectiva.

2. En segundo lugar depuso el testigo **RICHARD PATRICIO OLGUÍN ÁGUILA**, Sargento 1° de Carabineros, quien señaló que el día 19 de diciembre de 2023, alrededor de las 17:00 horas, se encontraba de servicio en motocicleta, acompañado del capitán Eric Sepúlveda Riquelme, y vía radial escucharon que un vehículo institucional pide colaboración, pues momentos antes, fue alertado por una persona que había sufrido un robo. Dicho móvil policial, mientras mantenía a la vista el vehículo que había cometido el ilícito, señala que se trasladaba por la caletera de Vespucio , y al llegar al gimnasio municipal de Cerrillos, o calle Divino Maestro, no pudiendo avanzar por la congestión vehicular, y con las características que les daban, pues iban en motos institucionales, procedieron a la fiscalización de ese móvil, en el que se desplazaban 6 individuos. Procedieron a bajarlos del vehículo para efectuar el procedimiento rigor, encontrando después de la detención, dos pistolas, un cuchillo, un cuchillo cartonero y un desatornillador, con los cuales los individuos habían provocado el robo.

Señala que, encontrando la documentación del móvil, al interior del mismo, solicitaron a CENCO antecedentes de aquel, y les indicaron que éste mantenía un encargo por robo y que se encontraba vigente. Se trasladaron, luego, con los detenidos hasta la 34° Comisaría Vista Alegre, a la cual pertenecían. En esos instantes llega la víctima, quien manifestó que momentos antes, mientras se encontraba en un paradero esperando locomoción colectiva, fue víctima de estos

individuos. Esta persona llamó al cuadrante y se le indicó que las personas ya se encontraban detenidas; por eso llegó a la Comisaría.

Indica que, cuando se alerta al personal del vehículo policial, la patrulla procede a su seguimiento, y la víctima queda en el sitio del suceso. Una vez en la Unidad, cuando aquella llega, reconoce de inmediato su mochila, la cual había sido sustraída por los antisociales, y se encontraba al interior del vehículo que conducía a los individuos.

Refiere que desde ese momento se tomó el procedimiento de rigor por la Fiscalía, que procedió a dar instrucciones respecto de las diligencias a seguir.

Expone que el vehículo policial iba en tránsito por Pedro Aguirre Cerda, cuando es alertado por la víctima de que había sufrido un robo, y el vehículo procede a la persecución del móvil que había cometido el ilícito. Ese seguimiento lo comienza el RP 3922 de la Subcomisaría de Cerrillos, quien alerta a CENCO y, desde ahí, ellos se trasladan al lugar a cooperar con la detención del vehículo, señalando que ellos interceptan el vehículo.

Aclara que cerca de las 17 horas fue la interceptación y la víctima dijo que el robo fue a las 16:55 horas. Todo esto en la comuna de Cerrillos.

Señala no recordar el nombre de la víctima, pero sí que cuando llega a la Comisaría dice que cuando estaba en el paradero, bajan los individuos del móvil con cuchillos, destornilladores, y le dicen que entregue todas sus cosas, con palabras soeces, como sacarle la madre, él entrega la mochila, con miedo, mientras le pegaban “puntazos” de pies y puños, aparte de amenazarlos con armas cortopunzantes que traían en las manos. Recuerda que tenía su celular y especies de trabajo, una billetera que también le habían sustraído, las cuales fueron recuperadas en su totalidad al interior del vehículo.

La víctima dijo, además, que se trataba de un vehículo que transitaba sin placas patentes y era de color plomo y que al parecer era marca Daewoo.

Consultado, señala que aquello lo pudieron verificar, que efectivamente iba sin placas patentes. Añadió el afectado que se trataba al parecer de 4 o 5 individuos, de entre 15 a 20 años de edad, aproximadamente; y este testigo, por su parte refiere, que los sujetos controlados dentro del vehículo Daewoo, fueron 6.

Consultado por los nombres de los sujetos, sostuvo que solo recuerda que el conductor era Gutier Riquelme Colguío, Collao o algo así, y que no recuerda más nombres.

Indica que la víctima dijo que eran 4 o 5, y que eran como de 15 a 20 años; pero según su apreciación, eran de entre 15 y 18 años.

A través de este testigo se incorpora el otro medio de prueba signado bajo la letra C N° 5, consistente en dos fotografías del sitio del suceso, respecto de las cuales señaló lo que sigue.

Fotografía 1: ve un mapa que indica que el N° 1 es donde se configura el delito, y el N° 2 es la dirección en donde se van a la fuga, que es Av. Pedro Aguirre Cerda.

Señala que la víctima dijo que fue en un paradero en Av. Pedro Aguirre Cerda con Verbo Divino o Divino Maestro, algo así. Del punto 1 al 2 estima que debiese haber aproximadamente un kilómetro o menos.

Fotografía 2: señaló que es donde los individuos continúan en su fuga, y el N° 3 es donde ellos, como motoristas, procedieron a la detención. Era en la caletera de Américo Vespucio, como punto de referencia señala que es donde se encuentra el Gimnasio de Cerrillos, por la caletera.

Se incorpora, además, el otro medio de prueba signado bajo el N° 6, consistente ahora en cuatro fotografías correspondientes a objetos incautados, respecto de los que señala:

Fotografía 1: alcanza a ver desatornillador con el corta cartón, y se ve una pistola al lado derecho. Son las armas que los individuos, conforme a la declaración de la víctima, provocaron la intimidación.

Fotografía 2: es la pistola que se encontraba al interior del vehículo, en la parte de abajo del asiento.

Fotografía 3: es un cuchillo que estaba dentro del vehículo, se encontraba entre ambos asientos delanteros.

Fotografía 4: se aprecia el desatornillador, el corta cartón y la otra pistola que estaba al interior del móvil, pero esta se encontraba en la parte trasera del vehículo.

También, por medio de este testimonio, se exhibió el otro medio de prueba N° 8, del mismo literal del auto de apertura, consistente en dos fotografías correspondientes a los objetos sustraídos a la víctima.

Fotografía 1: aparece la mochila de la víctima., su banano, su billetera y teléfonos celulares y un audífono inalámbrico, fueron recuperados desde el interior del vehículo, el día del procedimiento. No recuerda si los audífonos o celulares fueron reclamadas, pero las especies antes referidas, las reconoció en la Unidad como sus propiedades

Fotografía 2: se observa el celular, IPod y la billetera, que la víctima reconoció como suyas; la propiedad que le fue sustraída el día de los hechos.

Finalmente, a este testigo se le exhibe el otro medio de prueba ofrecida bajo el mismo literal, en su N° 10, consistente en once fotografías correspondientes a dos pistolas plásticas, incautadas en el procedimiento policial, incorporándose ene esta ocasión solo dos imágenes respecto de las cuales depuso:

Fotografía 1: es una pistola que estaba al interior del vehículo. Cree que la parte de arriba era metálica y la de abajo plástica. Tenía en cerrojo metálico y la empuñadura plástica.

Fotografía 2: esta era una pistola completamente de metal, con su respectivo cargador.

Sostiene que el robo del vehículo fue en la comuna de San Bernardo, y cree que fue el mismo día, o el anterior, pero de cualquier forma existía un encargo vigente por robo.

Contrainterrogado, reitera que estaba en moto en compañía del capitán Eric Sepúlveda y, escucharon que una patrulla pedía cooperación, pues ellos iban en seguimiento del vehículo gris, y fueron solo a prestar cooperación. Quien iba en la radio patrulla era el funcionario Leonardo Gallardo

de la Subcomisaría de Cerrillos, y según lo que declara la víctima, ella le informa al funcionario policial que iba pasando en una patrulla, que había sido víctima de un robo.

Explica que se refiere como víctima a la persona que llega a la Unidad, reconoce el vehículo y las especies; y entiende que la persona que alerta a Gallardo es la misma que después va a la Comisaría, pero no recuerda el nombre de la víctima

Reitera, finalmente, que el conductor del vehículo era de apellido Riquelme.

3. Prestó declaración, además, don **LEONARDO ESTEBAN GALLARDO PARRAGUEZ**, Cabo 1° de Carabineros, quien refirió quien comparece por un procedimiento de robo con intimidación, lo que ocurrió el 19 de diciembre de 2023, en circunstancias que efectuaba un patrullaje a las 16:55 horas, aproximadamente, por calle Mirador en dirección al poniente, cuando fue alertado por un conductor, que le manifestó que en el vehículo que lo antecedería, tipo automóvil, marca Daewoo, color gris, sin placas patentes, se trasladaban de 5 a 6 individuos, aparentemente menores de edad, quienes momentos antes habían efectuado un robo con intimidación a un transeúnte en una paradero de locomoción colectiva.

Indica que posterior a ello, efectuó un patrullaje por la misma calle Mirador en dirección opuesta, al oriente, y al llegar a la intersección por Av. Pedro Aguirre Cerda, vio un vehículo que tenía todas las características reseñadas, y estaba detenido en el semáforo. Pidió colaboración a CENCO, iniciando un seguimiento controlado y a distancia, sin perderlos de vista. Posterior a ello, el vehículo ingresa a la caletera de Américo Vespucio al poniente, y al llegar a la calle Divino Maestro son interceptados por personal motorizado, a cargo del capitán Sepúlveda y sargento Olguín, quienes realizan la fiscalización del móvil y se sus ocupantes, y siendo las 17:00 horas, aproximadamente, proceden a su detención. Añade que él prestó cooperación por la cantidad de individuos. La totalidad de los sujetos se traslada a la 34° Comisaría de Vista Alegre y ahí se adopta el procedimiento de rigor.

Consultado si en un paradero de micros hubo un robo con intimidación, sostuvo que se lo dijo un conductor que iba en dirección contraria a él, cuando manejaba una radiopatrulla.

Indica que en calle Divino Maestro ya estaban Sepúlveda y Olguín haciendo la fiscalización, y que él prestó cobertura, la que consistía en estar atento a la reacción que puedan tener las otras personas. Él, con su radiopatrulla, se encontraba como a un vehículo más atrás del que se detiene.

Añade que eran 6 individuos los que iban en el interior del vehículo fiscalizado; y que no opusieron resistencia, pues ya estaban acorralados.

Consultado si se les encontró algo en su poder, responde que dentro de las diligencias en que él participó, nada; a lo que agrega que de vista, todos aparentaban ser menores de edad, y fluctuaban de 14 hacia arriba, aunque si no se equivoca, eran solo dos mayores de edad.

Señala que recuerda que entre ellos había nombres pocos comunes como Joshua, Patrick; y otros más comunes como Martín y José.

Sostuvo que no le correspondió hacer diligencias con el vehículo, pues el personal de la SIP se abocó a ello; reiterando que él hizo la cobertura, y hasta el traslado llegó su participación.

4. la Fiscalía hizo comparecer a estrados, además, a don **RODRIGO EDGARDO DÍAZ CONTRERAS,** conductor profesional de la Dirección de Vialidad del MOP (Ministerio de Obras Públicas), quien depone en calidad de víctima y señala que esto sucedió el día 19 de diciembre de 2023.

Indica que él estaba esperando locomoción colectiva para irse a su domicilio, cerca de las 16:50 horas de la tarde; estaba con sus audífonos, escuchando el celular, cuando alcanza a alzar la vista y ve a 4 personas que se bajan y empiezan a intimidarlo con armas blancas y un destornillador; le quitan todas las pertenecías, en un lapso que duró de 10 a 15 segundos. Se llevaron su banano, y todas las pertenencias que tenía en su poder; se suben al vehículo, después de todos los improperios que dirigieron en su contra, y de "*mandarle algunos puntazos, por decirlo alguna manera*". Luego se van por Pedro Aguirre Cerda, y las personas de al frente se percatan de los hechos. Añade que cuando estos sujetos salen, aparece una patrulla de carabineros, y las personas del paradero le indican lo que había pasado, le dijeron a Carabineros, a patrulla se dio la vuelta, y él también le indicó con un gesto a carabineros para que los siguieran.

Señala que le pidió el celular a una señora que estaba al lado, para bloquear las tarjetas, y después de va a su lugar de trabajo, que queda en Cerrillos, un recinto fiscal, donde él mantiene un teléfono fiscal en su casillero, para hacer lo mismo, esto es, el bloqueo de tarjetas por motivos de seguridad.

Refiere que en el intertanto se acerca guardia de seguridad del recinto, señalando que Carabineros lo intentaba contactar pues en el banano estaba su tarjeta identificación del MOP, y por ello se comunicaron con la guardia, y le dijeron que las personas involucradas estaban detenidas y que fuera a la 34° Comisaría Vista Alegre, a retirar sus pertenencias.

Indica que cerca de las 19:00 horas se acerca a la Comisaría y el sargento Olguín le tomaría una declaración y, en eso le dice que vaya a reconocer sus pertenencias, encontrando la totalidad de aquellas, esto es, su banano, unos audífonos tipo casco, la mochila y su celular. Después de eso, quedó a la espera de lo que iba a pasar en el proceso, pues le indicaron que tenía que declarar en algún momento.

Aclara que esto ocurrió en la comuna de Cerrillos, y que el vehículo que se acerca era tipo sedán, antiguo, un Nissan V 16 o algo parecido a eso, de color plomo, del cual se bajan 4 personas, de entre 15 a 20 años de edad, aproximadamente.

Refiere que había dos que tenían cuchillos, uno con un destornillador, y el otro no recuerda si tenía algo en las manos. Eran de contextura delgada, y había uno que mandaba, con voz más fuerte o mayor, pero reitera que todo fue sumamente rápido, no más allá de 15 segundos

Especifica que dentro de estos 4 sujetos a que se refiere no se bajó el conductor del vehículo, por lo que estaban los 4 sujetos que se bajan, más el conductor al menos.

Reitera, además, que recuperó todas sus especies, aunque no supo cómo los pillaron. Lo único que le indica Carabineros es que los habían tomado detenidos, como media hora después, y que fuera a la 34° Comisaría a recuperar sus especies.

Consultado si pudo ver el automóvil, responde que sí, en compañía del sargento Olguín, después de recuperar sus cosas. Señala que su celular estaba junto a otros dentro de la guantera. Había hartos celulares y otras especies más.

Explica que era el mismo vehículo que lo llegó a asaltar y que, en la Comisaría no vio a los asaltantes.

Por medio de este testimonio, se incorpora el otro medio de prueba N° 8, del literal C del auto de apertura, consistente en dos fotografías correspondientes a los objetos sustraídos a la víctima, respecto de los que señaló lo que sigue.

Fotografía 1: se observa su mochila, los audífonos tipo casco, el banano, su billetera, el celular y también la Tablet, una Kindle.

Fotografía 2: es su celular, la tablet y su billetera.

Se incorpora por su intermedio, además, el otro medio de prueba, ofrecido bajo la misma letra en su N° 6, consistente en cuatro fotografías correspondientes a objetos incautados.

Fotografía 1: es un destornillador y lo otro no lo alcanza a ver. Corresponde al que usaron en si contra, con ese destornillador le pegaron en la muñeca.

Contrainterrogado refiere que en ningún momento se le exhibió algún kárdex fotográfico.

Aclara al tribunal, respecto de la dinámica del suceso, que él estaba escuchando música y viendo su celular, cuando se detiene un vehículo. Él alcanza a percibir sombras, y empieza a escuchar improperios, refiriendo entonces que lo único que intenta es empezar a entregar sus cosas. Le quitaron sus pertenencias, y escuchaba una voz que le decía *"pégale, pégale un puntazo",* pero él no opuso resistencia, y le *"pegaron un puntazo con el destornillador en la muñeca*".

5. El persecutor, seguidamente, llamó a estrados a don **ÁLVARO DAMACIO ARROYO VÁSQUEZ**, Cabo 1° de Carabineros, quien señaló que comparece a declarar a causa de un peritaje de vehículo en el que participó, por una recuperación del delito de receptación.

Indicó que el día 19 de diciembre de 2023, se encontraba de patrulla de servicio de la SIP (Sección de Investigación Policial) en la 34° Comisaría Vista Alegre de Cerrillos, cuando fue contactado por el capitán Eric Sepúlveda Riquelme, funcionario a cargo del procedimiento, quien recibió como una de las instrucciones de la Fiscalía, el que solicitara que SIP realizara el peritaje físico y técnico del vehículo recuperado.

Refiere que afuera de la Unidad de la 34° Comisaría, se encontraba un vehículo marca Daewoo, modelo Nubira, color plateado, año 2000. Se fijó fotográficamente, como asimismo su chapa de contacto y las chapas de seguridad de ambas puertas. Del mismo modo se fijó fotográficamente el N° de chasis y de motor del vehículo, el cual cotejado con el Servicio de Registro Civil, correspondía a la placa patente única UA.7049.

Señala que se procedió a verificar si mantenía encargo, y efectivamente mantenía un encargo por robo de vehículo motorizado, de fecha 19 de diciembre de 2023, registrado por la 14° Comisaría de San Bernardo.

Aclara que las chapas estaban en buen estado, no mantenían daño, ni la de las puertas, ni la de contacto; y refiere que el vehículo no portaba placas patentes adosadas.

A través de este deponente se incorpora el otro medio de prueba signado bajo la letra C N° 9 del auto de apertura, consistente en nueve fotografías contenidas en el Informe físico y técnico Nº 262, imágenes respecto de las cuales este testigo señaló lo que sigue.

Fotografía 1: es la parte frontal del vehículo marca Daewoo, donde no se observa la patente delantera.

Fotografía 2: se trata de la parte posterior del vehículo, donde tampoco se observa la placa patente del vehículo.

Fotografía 3: se observa el costado lateral derecho del vehículo, color plateado.

Fotografía 4: el costado lateral izquierdo del mismo vehículo.

Fotografía 5: es la chapa de la puerta del costado izquierdo del vehículo.

Fotografía 6: se trata de la chapa de la puerta del costado derecho.

Fotografía 7: es la chapa de contacto del vehículo.

Fotografía 8: se señala con la flecha donde estaba estampado el N° de chasis del vehículo, el que al ingresarlo al sistema del Registro Civil, arrojó la patente del vehículo.

Fotografía 9: es la ubicación del N° de motor en el vehículo.

6. A continuación, la Fiscalía hizo comparecer a don **MARIANO ANTONIO OYARCE FLORES,** Sargento 2° de Carabineros, de la dotación de la 14° Comisaría de San Bernardo, quien señaló que concurre por una denuncia que acogió el día 19 de diciembre de 2023, por un robo con intimidación.

Refiere que ese robo ocurrió en la comuna de San Bernardo, se trató de una persona, un adulto mayor, el cual conducía su vehículo por una calle de la comuna, se detiene a dejar a un trabajador, y tres personas encapuchadas lo intimidan con arma de fuego y le roban su vehículo. Era un Daewoo Lanus, color verde.

Señala que el adulto mayor denunciante se llamaba Luis, y que acogió la denuncia a las 02:40 horas.

Refiere no tener conocimiento si el vehículo se pudo recuperar.

7. Finalmente, comparece como testigo de cargo, don **LUIS EMIGDIO RODRÍGUEZ MONTALVA,** de 81 años de edad, pensionado, quien fue citado en calidad de víctima, y señala que concurre por el robo de su auto, un Daewoo, Nubira, año 2000, color plata. Se lo robaron en diciembre del año 2023, en la intersección de la calle Mateo de Toro y Zambrano con Pasaje Santa María, de la comuna de San Bernardo.

Refiere que iba a dejar a un maestro que tenía trabajando por agua potable, lo fue a dejar por ahí cerca, con sus herramientas, y al momento de llegar se estacionaron en la berma de la calle Mateo de Toro y Zambrano, y al bajar sus implementos, aparecen estos individuos. Se acercan por el lado suyo al auto, uno de ellos, con una pistola lo hace bajarse, mientras los otros atacaban con una arma blanca al gásfiter. Refiere que vio a 3 o 4 personas. Posteriormente llamó a Carabineros,

los que se presentaron, tomaron los datos, y junto a él los salieron a buscar en las poblaciones, no los ubicaron, y luego los funcionarios lo fueron a dejar a su casa.

La placa patente de su vehículo es UA.7049, y está con toda su documentación al día.

Indica que posteriormente lo llama Carabineros de una Comisaría de Pudahuel, en Vespucio con Avenida Central, y le dice que habían recuperado su auto. No sabe si lo recuperó al primer o segundo día, cree que el segundo. Se presentó a carabineros a revisar el auto y no tenía ninguna cosa, se llevaron las herramientas del maestro. No tenía nada.

Añade que Carabineros le dijo que lo habían sorprendido haciendo otro asalto a otro transeúnte, que ocuparon el auto en eso.

A través de este testigo se incorpora el otro medio de prueba, letra C N° 9 del auto de apertura, consistente en nueve fotografías contenidas en el Informe físico y técnico Nº 262.

Fotografía 1: se observa el auto, el Daewoo, Nubira.

Fotografía 2: es el auto por detrás, le sacaron las patentes, se observa sin sus placas patentes.

Fotografía 3: está el auto de costado, al lado de una reja.

Fotografía 4: se ve el costado del chofer.

Indica que no estaba la caja de herramientas de él, ni las herramientas eléctricas del gásfiter. El auto estaba todo desordenado, había hartos artículos como desodorante, cosas de farmacia.

Añade que tuvo que mandar a arreglar las dos chapas, la del chofer y la del copiloto. No le funcionaba la llave.

Fotografía 5: indica no distinguir nada.

Fotografía 6: refiere que parece que fuera la chapa de la puerta, pero no está seguro.

Fotografía 7: cree ver la rueda –siendo que la imagen graficaba la chapa de ignición-.

Señala, finalmente, que el auto andaba. No hubo necesidad de transportarlo externamente.

II.- DOCUMENTAL

Asimismo, se incorporó, mediante lectura resumida y sin oposición de la defensa, la documental consistente en:

1. Acta de encargo de vehículos, código EUN 578298, de 19 de diciembre de 2023, correspondiente al automóvil placa patente UA.7049.

Instrumento emanado de la Subsecretaría de Prevención del delito, intitulado como “Acta de encargo de vehículos”. El código y su fecha corresponden al ofrecido, y en los datos del encargo se consigna en el acápite tipo d encargo: sustraída; y en el ítem estado: vigente.

Se individualiza al vehículo placa patente UA.7049; con sus números de motor y chasis; marca Daewoo; modelo Nubira 1.6; año 2000; tipo automóvil; color plateado metalizado.

En el acápite HECHO, se registra: tipo de delito: robo de vehículo motorizado; fecha 19 de diciembre de 2023; 01:00 horas, en la vía pública; calle Mateo de Toro y Zambrano de la comuna de San Bernardo; consignándose como su avalúo la suma de $3.000.000.-

El documento registra como denunciante a Luis Emilio Rodríguez Montalva; y como propietario a don Luis Alberto Rodríguez Valladares; en su acápite "observaciones" se registra: en circunstancias que dejaba un trabajador en dicha intersección, fue interceptado por tres individuos desconocidos, quienes lo intimidaron con arma de fuego, a posterior le sustraen el vehículo.

Como Unidad de la denuncia se consigna a la 14° Comisaría de San Bernardo.

Luego, se consigna un código de cancelación, con fecha 19 de diciembre de 2023, a las 17:00 horas, en la intersección de Divino Maestro con caletera Américo Vespucio; Unidad que soluciona: 34° Comisaría Vista Alegre.

2. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. respecto al vehículo placa patente UA.7049.

El instrumento se refiere al vehículo tipo automóvil, año 2000, marca Daewoo, modelo Nubira 1.6, de color plateado metalizado, consignándose como el actual propietario - desde el 26 de diciembre de 2023 - a don Luis Emigdio Rodríguez Montalva; y como el propietario anterior - desde el 30 de septiembre de 2002 -, a Luis Rodríguez Valladares.

3. Tasación fiscal del Servicio impuesto Internos respecto del automóvil marca DAE-WOO, modelo Nubira, año 2000.

Se trata de una consulta correspondiente a la tasación fiscal del auto marca Daewoo, modelo Nubira, año 2000, emanado de la página web del Servicio de Impuestos Internos (SII), la cual arroja cinco tipo de vehículos similares que se avalúan desde los $1.066.618 a $1.154.045.- estimando que la tasación fiscal para un vehículo de la marca, modelo y características del receptado es de $1.126.298.-

Valoración: de la prueba de cargo rendida en juicio, es relevante consignar que existen siete testigos que lograron apreciar diversos momentos de los hechos sobre los cuales se erige la acusación, dos civiles y cinco funcionarios policiales.

Los primeros concurren en calidad de víctimas, don Rodrigo Díaz Contreras del delito de robo con intimidación cuya autoría se atribuye al encartado, y don Luis Rodríguez Montalva de la sustracción previa del automóvil que constituye el antecedente del delito de receptación. Por otra parte, en el segundo grupo comparecen, desde luego, los tres funcionarios que intervinieron en el procedimiento que culminó con la aprehensión de los ocupantes del vehículo, esto es, el cabo Gallardo, que recibió la alerta del robo, ubicó el móvil y lo siguió a distancia hasta su interceptación, y el mayor Sepúlveda y el sargento Olguín, quienes lo interceptaron, hicieron descender a sus seis ocupantes y practicaron su registro; y, enseguida, los dos funcionarios cuya intervención dice relación con el automóvil receptado, a saber, el cabo Arroyo, que efectuó su revisión física y técnica en la unidad policial, y el sargento Oyarce, que acogió en San Bernardo la denuncia por su sustracción. Es por ello que tienen el carácter de presenciales en etapas distintas del suceso, pudiendo captar la víctima del robo, con las limitaciones que se dirán atendida la forma y brevedad del acometimiento del que fue objeto, la totalidad de la dinámica de la sustracción, percibiéndola en forma directa e inmediata y padeciendo incluso sus consecuencias; y los funcionarios aprehensores,

por haber captado en forma directa diversos elementos fácticos relevantes en lo concerniente al seguimiento del automóvil, su interceptación, el número e identidad de sus ocupantes, la ausencia de sus placas patentes y las especies y objetos que se hallaron en su interior.

Sin perjuicio del aserto anterior, y en las facetas en que carecen del carácter de presenciales, los funcionarios policiales fungen de testigos de oídas, y dieron cuenta al tribunal de los primeros relatos que oyeron de quien presenció y padeció las consecuencias del hecho, así como de la información que les fue transmitida por la central de comunicaciones respecto del encargo que afectaba al automóvil.

Como se dirá, las versiones otorgadas por todos ellos fueron complementarias y sustancialmente coincidentes entre sí, y tienen un correlato en el material fotográfico e instrumental aportado al proceso, de manera que las divergencias que se advierten entre algunas de ellas, de las que el tribunal se hará cargo, recaen en aspectos accesorios que no alcanzan a comprometer el núcleo de la imputación.

En primer término, los testimonios resultan contestes en cuanto al día, hora y lugar en que acontecieron los sucesos que cada uno de los deponentes tuvo ocasión de percibir, debiendo hacerse aquí, para efectos de claridad, una división del hecho en dos hitos, correspondiendo el primero al acometimiento de la víctima y la sustracción de sus pertenencias, y el segundo a la fiscalización del automóvil en que se movilizaban los hechores y la detención de sus ocupantes. Respecto del primero, don Rodrigo Díaz Contreras situó el suceso el día 19 de diciembre de 2023, cerca de las 16:50 horas, mientras esperaba locomoción colectiva en la comuna de Cerrillos, dato que se aviene con lo expuesto por el cabo Gallardo, quien refirió haber sido alertado del robo a las 16:55 horas, aproximadamente, cuando patrullaba por calle Mirador, y con lo señalado por el sargento Olguín, a quien la víctima indicó ese mismo día que el robo había ocurrido a las 16:55 horas. La diferencia de cinco minutos entre una y otra referencia es irrelevante y resulta, por lo demás, esperable en quien estima la hora de un suceso que lo sorprende en la vía pública, de modo que la expresión aproximativa utilizada en la proposición fáctica se encuentra suficientemente respaldada.

En cuanto al lugar, la víctima lo sitúa en un paradero de la locomoción colectiva de la comuna de Cerrillos, desde el cual los hechores se alejaron por Avenida Pedro Aguirre Cerda; el mayor Sepúlveda y el cabo Gallardo lo vinculan a calle Mirador, y esa localización resulta refrendada por la primera de las fotografías del sitio del suceso incorporadas por intermedio del sargento Olguín, consistente en un mapa en que se marca el punto en que se configura el delito y la dirección en que los sujetos se dan a la fuga. No altera lo anterior que el sargento Olguín, al reproducir lo que escuchó de la víctima, haya situado el paradero en Avenida Pedro Aguirre Cerda con Verbo Divino o Divino Maestro, toda vez que el propio testigo expresó su recuerdo en términos dubitativos, se trata de un dato que conoció de oídas y que debió evocar casi tres años después, y la referencia a Avenida Pedro Aguirre Cerda coincide, en todo caso, con la vía por la que escaparon los autores

según la víctima y con el lugar en que el cabo Gallardo divisó al automóvil detenido ante un semáforo.

El segundo hito, esto es, la interceptación del automóvil y la detención de sus ocupantes, fue situado de manera uniforme por los tres funcionarios que participaron en ella alrededor de las 17:00 horas del mismo día, en la caletera de Américo Vespucio a la altura de calle Divino Maestro, frente al gimnasio municipal de Cerrillos, lugar que aparece señalado en la segunda fotografía del sitio del suceso. Este dato cuenta además con corroboración instrumental, pues en el acta de encargo del vehículo se consigna su cancelación con fecha 19 de diciembre de 2023, a las 17:00 horas, en la intersección de Divino Maestro con caletera Américo Vespucio, figurando como unidad que soluciona la 34° Comisaría Vista Alegre, lo que guarda plena coherencia con los dichos de los aprehensores. La cercanía entre los puntos graficados en esas imágenes, que el sargento Olguín cifró en aproximadamente un kilómetro o menos al referirse al tramo inicial de la huida, y el breve lapso que separa uno y otro suceso, constituyen circunstancias que este tribunal tiene por asentadas y cuya relevancia para la atribución de participación se desarrollará en el motivo respectivo.

En segundo lugar, la existencia de la sustracción y la forma en que se ejecutó se establecen principalmente con el relato de la propia víctima, única persona que presenció el acometimiento y declaró en juicio, relato que el tribunal ha sometido a un examen de coherencia interna, persistencia y corroboración externa. Se trata de una versión escueta, como corresponde a un suceso que según sus propios dichos no se extendió más allá de diez a quince segundos, pero suficientemente detallada y carente de saltos lógicos o circunstancias inverosímiles. Refirió que escuchaba música con sus audífonos y miraba su teléfono cuando se detuvo un vehículo, que alcanzó a alzar la vista y vio descender a cuatro sujetos jóvenes, de contextura delgada, dos de los cuales portaban cuchillos y un tercero un destornillador, quienes entre improperios le quitaron la totalidad de sus pertenencias, mientras una voz decía “pégale, pégale un puntazo”, recibiendo un golpe con el destornillador en la muñeca pese a no haber opuesto resistencia, tras lo cual los individuos volvieron a subir al automóvil, en el que había permanecido al menos su conductor, y se alejaron por Avenida Pedro Aguirre Cerda.

Es además un relato persistente, lo que se reveló mediante el testimonio del sargento Olguín, quien le tomó declaración en la unidad policial el mismo día de los hechos y reprodujo en estrados una versión coincidente en lo esencial, esto es, que mientras se encontraba en el paradero descendieron del móvil varios individuos con cuchillos y destornilladores, que con palabras soeces le exigieron la entrega de sus cosas y que entregó la mochila con miedo mientras era agredido y amenazado con las armas cortopunzantes que aquellos traían en sus manos; y con el del mayor Sepúlveda, ante quien el afectado se identificó como víctima en la Comisaría, indicando que en calle Mirador le habían robado la mochila y sus pertenencias.

Con todo, la mayor fuerza de convicción de esta versión proviene de su corroboración por elementos objetivos e independientes de la voluntad del afectado. Desde luego, las especies que dijo haber perdido fueron halladas, pocos minutos después, al interior del automóvil interceptado,

como lo afirmaron contestes el mayor Sepúlveda y el sargento Olguín, y fueron reconocidas por su dueño en la unidad policial y nuevamente en la audiencia, al exhibírsele las fotografías del otro medio de prueba N° 8, en las que identificó su mochila, los audífonos tipo casco, el banano, la billetera, el teléfono celular y una tablet. Explicó la víctima, sin que ello fuera controvertido, que Carabineros logró ubicarlo porque en el banano se encontraba su tarjeta de identificación del Ministerio de Obras Públicas, circunstancia que vincula inequívocamente esas especies con su persona y descarta cualquier atribución errónea. Enseguida, al exhibírsele la primera fotografía de los objetos incautados, reconoció el destornillador con que se le golpeó en la muñeca, el que, según los funcionarios, fue levantado desde el mismo vehículo junto a un cuchillo y un cuchillo cartonero, es decir, elementos de la misma naturaleza cortante y punzante que aquellos que describió en manos de sus agresores. Por último, la alerta inmediata a un carro policial que transitaba por el sector, a la que el afectado dijo haber contribuido con un gesto, es una reacción propia de quien acaba de ser despojado contra su voluntad y explica que el seguimiento se iniciara sin dilación.

No escapa al tribunal que los testigos no coinciden plenamente acerca de quién dio aviso a la patrulla, pues el cabo Gallardo lo atribuye a un conductor que circulaba en sentido contrario al suyo, a quien no se identificó, la víctima a las personas que se encontraban en el paradero y a un gesto propio, y el sargento Olguín entendió que había sido la misma víctima. Tal divergencia no resta mérito a sus dichos. El único funcionario que percibió directamente la alerta fue el cabo Gallardo, de suerte que su versión ha de preferirse en este punto a la del sargento Olguín, que la conoció por referencias y así lo dejó en claro al ser contrainterrogado; y lo expuesto por el afectado no es incompatible con ella, pues es perfectamente plausible, conforme a las máximas de la experiencia, que un hecho cometido a plena luz del día y en la vía pública haya sido advertido y comunicado por más de una persona. Lo determinante es que la información recibida por el funcionario, esto es, que desde un automóvil marca Daewoo, de color gris y sin placas patentes, en el que se trasladaban cinco a seis individuos de apariencia juvenil, se acababa de cometer un robo con intimidación a un transeúnte en un paradero, proviene de una fuente distinta de la víctima y coincide punto por punto con el vehículo que fue interceptado minutos más tarde, con sus seis ocupantes y con las especies del ofendido en su interior.

Tampoco debilita la imputación la circunstancia de que el afectado haya descrito el vehículo como un sedán antiguo, un Nissan V16 o algo parecido, de color plomo, en tanto el automóvil fiscalizado es un Daewoo Nubira plateado. La brevedad e intempestividad del asalto, y el hecho de que la atención de quien lo sufre se concentre naturalmente en los sujetos que lo amenazan y no en la marca del móvil en que llegaron, explican sobradamente la imprecisión, que el propio testigo expresó en términos aproximativos y siempre referida a un sedán antiguo de ese color; a lo que se suma que las denominaciones plomo, gris y plateado, empleadas indistintamente por los deponentes, aluden a una misma gama cromática, que los documentos registrales describen como plateado metalizado. En cualquier caso, toda duda al respecto se disipa si se considera que, en la

comisaría y en compañía del sargento Olguín, la víctima vio el automóvil y afirmó que era el mismo en que llegaron sus asaltantes, encontrando su teléfono en la guantera junto a otros aparatos.

En lo que atañe al número de intervinientes, la víctima vio descender a cuatro sujetos y precisó que el conductor no se bajó, por lo que a lo menos cinco personas ocupaban el automóvil; al sargento Olguín le indicó el mismo día que se trataba de cuatro o cinco; el conductor que alertó al cabo Gallardo habló de cinco a seis; y los tres funcionarios que intervinieron en la detención coincidieron en que los individuos que ocupaban el vehículo al ser interceptado, y que resultaron detenidos, fueron seis, en su mayoría de entre quince y veinte años, rango etario que es el mismo que el ofendido asignó a sus agresores. Todas estas referencias son armónicas entre sí y permiten tener por cierto que en el automóvil se trasladaban seis sujetos, de los cuales, al menos cuatro descendieron a ejecutar materialmente la sustracción.

En lo relativo a los medios empleados para doblegar la voluntad de la víctima, la prueba permitió establecer el uso de cuchillos y de un destornillador, mas no que se le haya apuntado con armas de apariencia de fuego ni que se hayan utilizado elementos contundentes, como proponía la acusación y echó en falta la defensa. En efecto, el afectado solo refirió armas blancas y un destornillador, y si bien el mayor Sepúlveda y el sargento Olguín dieron cuenta del hallazgo en el automóvil de dos pistolas, que el primero calificó de fantasía y que se aprecian en las fotografías de los otros medios de prueba N°s 6 y 10, lo cierto es que ningún antecedente permite afirmar que hayan sido exhibidas al ofendido, razón por la cual la proposición fáctica se ajustó a lo que efectivamente se probó, describiendo la intimidación como ejercida con elementos cortantes y punzantes. Esta precisión no altera el sustrato de la imputación ni afecta el derecho a defensa, pues se mantiene dentro de los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, en los términos del artículo 341 del Código Procesal Penal, y opera en un sentido que no agrava la posición del acusado. Por la misma razón, no se seguirá al sargento Olguín cuando, al describir una de las fotografías, incluye una pistola entre las armas con que se habría provocado la intimidación, pues en esa parte excede lo que la víctima declaró; ni se considerarán los dos martillos que mencionó el mayor Sepúlveda, toda vez que no fueron referidos por el sargento Olguín ni descritos por este al exhibírsele las imágenes de los objetos incautados, careciendo por tanto de corroboración.

En tercer término, la presencia del acusado entre los ocupantes del automóvil quedó suficientemente asentada. El mayor Sepúlveda lo individualizó por su nombre completo como uno de los seis detenidos, recordó que parecía ser el mayor de los jóvenes y que ya entonces había alcanzado la mayoría de edad, describió su contextura delgada y la polera con un logotipo alusivo a Nueva York que vestía ese día, prenda que se observa en la fotografía del otro medio de prueba N° 7, y lo reconoció en la audiencia pese a declarar por vía telemática. Su recuerdo no aparece aislado, pues el cabo Gallardo mencionó el nombre José entre los de los aprehendidos, y la propia defensa, en su alegato de clausura, situó a su representado en el interior del vehículo, limitando la controversia a si descendió o no de él. En cambio, no pudo determinarse la posición que ocupaba,

que el aprehensor dijo no recordar, quedando únicamente descartado que fuese el conductor, función que los funcionarios Sepúlveda y Olguín atribuyeron a otro de los detenidos.

Es efectivo, como hizo presente la defensa, que la víctima no reconoció al acusado, que no se le exhibió set fotográfico alguno y que no vio a los detenidos en la Comisaría. Sin embargo, esa omisión no genera la duda que se pretende, pues un asalto de escasos segundos, perpetrado por varios sujetos que actúan a la vez mientras el afectado procura entregar sus cosas, no ofrece condiciones para retener rostros, y es precisamente por ello que la vinculación del encartado con el hecho no descansa en un reconocimiento, sino en el cúmulo de indicios graves, precisos y concordantes que emanan de su detención en situación de flagrancia, dentro del automóvil utilizado para cometer el delito, junto a las especies sustraídas y a los instrumentos empleados, a minutos y a corta distancia del lugar del robo, materia que se analizará al tratar la participación.

A este respecto resulta de especial importancia lo declarado por el cabo Gallardo en cuanto a que, una vez que divisó el automóvil detenido en el semáforo de Avenida Pedro Aguirre Cerda, inició un seguimiento controlado y a distancia, sin perderlo de vista, hasta que fue interceptado por el personal motorizado, lo que excluye que en ese trayecto haya descendido o subido persona alguna y permite afirmar que quienes fueron detenidos son los mismos que lo ocupaban cuando fue ubicado, escasos minutos después del asalto.

En lo concerniente al delito de receptación, la declaración de don Luis Rodríguez Montalva es relevante, por cuanto permite acreditar tanto la existencia del delito base, sobre el cual se construye luego la figura de receptación, como la ajenidad de la especie respecto del encartado. Relató que en diciembre de 2023, cuando se estacionó en calle Mateo de Toro y Zambrano con Pasaje Santa María, comuna de San Bernardo, para dejar a un gásfiter que trabajaba para él, aparecieron tres o cuatro individuos, uno de los cuales lo obligó a bajar del automóvil con una pistola mientras los otros atacaban a su acompañante con un arma blanca, llevándose su Daewoo Nubira, año 2000, color plata, placa patente UA.7049.

Sus dichos encuentran respaldo en el testimonio del sargento Oyarce, quien acogió el 19 de diciembre de 2023, a las 02:40 horas, como funcionario de la 14° Comisaría de San Bernardo, la denuncia de un adulto mayor de nombre Luis al que, tras detenerse a dejar a un trabajador, tres sujetos encapuchados intimidaron con un arma de fuego para robarle su vehículo; y, sobre todo, en el acta de encargo código EUN 578298, que registra el robo del automóvil placa patente UA.7049, marca Daewoo, modelo Nubira 1.6, año 2000, color plateado metalizado, ocurrido el 19 de diciembre de 2023, a las 01:00 horas, en la vía pública, en calle Mateo de Toro y Zambrano de la comuna de San Bernardo, con una observación que reproduce la misma dinámica y con indicación de la referida unidad policial como receptora de la denuncia. La hora consignada para el hecho y aquella en que se acogió la denuncia son perfectamente conciliables, pues entre una y otra medió, según el afectado, el llamado a Carabineros y una búsqueda infructuosa de los autores por el sector.

El tribunal advierte que el sargento Oyarce describió el vehículo denunciado como un Daewoo Lanus de color verde, y en esa parte su declaración será desestimada. Se trata de un

funcionario que se limitó a recibir una denuncia y que depuso casi tres años después acerca de un automóvil que, según se desprende de su propio relato, no tuvo a la vista, de manera que su recuerdo cede ante el registro escrito que se levantó a partir de esa misma denuncia, ante la versión de quien conducía el vehículo y ante la revisión practicada por el cabo Arroyo, que son coincidentes en cuanto a marca, modelo y color. La coincidencia de todos los demás extremos de su relato, esto es, la fecha, la comuna, la unidad policial, el nombre de pila y la condición de adulto mayor del denunciante, la circunstancia de haberse detenido a dejar a un trabajador, el número de asaltantes y el empleo de un arma de fuego, impide suponer que se refiera a un hecho distinto.

La identidad entre el automóvil sustraído en San Bernardo y aquel en que fueron sorprendidos los detenidos quedó establecida con la declaración del cabo Arroyo, de la Sección de Investigación Policial de la 34° Comisaría Vista Alegre, quien a requerimiento del oficial a cargo del procedimiento revisó el vehículo que se encontraba afuera de la unidad, un Daewoo Nubira plateado del año 2000, fijó fotográficamente sus números de chasis y de motor y, al cotejarlos con el Servicio de Registro Civil, obtuvo que correspondían a la placa patente única UA.7049, verificando enseguida que mantenía un encargo por robo de vehículo motorizado de 19 de diciembre de 2023, registrado por la 14° Comisaría de San Bernardo. Ello concuerda con lo expuesto por el mayor Sepúlveda y el sargento Olguín, a quienes la central de comunicaciones informó el encargo vigente al consultar por el móvil con la documentación hallada en su interior, y con el reconocimiento que el propio señor Rodríguez Montalva hizo de su automóvil al exhibírsele las fotografías del Informe físico y técnico N° 262.

Esas mismas imágenes, en particular las dos primeras, que muestran la parte frontal y la posterior del vehículo, permitieron a estos magistrados constatar que carecía de ambas placas patentes, circunstancia sobre la cual existe una coincidencia absoluta en la prueba, pues la afirmaron el conductor que alertó al cabo Gallardo, la víctima del robo según lo que transmitió al sargento Olguín, los funcionarios que participaron en la detención, el cabo Arroyo y el dueño del automóvil, quien al observar la fotografía respectiva señaló que le habían sacado las patentes.

En cuanto al dominio, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes da cuenta de que el automóvil figura inscrito a nombre de don Luis Emigdio Rodríguez Montalva desde el 26 de diciembre de 2023 y que su propietario anterior, desde el 30 de septiembre de 2002, era don Luis Rodríguez Valladares, persona que el acta de encargo consigna como propietario a la fecha de la denuncia. De ello se sigue que, al día de los hechos, la inscripción aún no se encontraba a nombre del testigo, lo que no obsta a tenerlo por legítimo detentador del vehículo, que conducía, cuya sustracción denunció y que le fue restituido, ni a lo que aquí interesa, que es la ajenidad de la especie respecto del acusado, sobre la cual ambos instrumentos son categóricos. Tampoco reviste importancia que el acta individualice al denunciante con el segundo nombre de Emilio, diferencia que solo cabe atribuir a un error de transcripción, atendida la identidad de apellidos, unidad policial, fecha, lugar y dinámica del hecho.

Las imprecisiones en que incurrió este testigo, de 81 años de edad, al situar en Pudahuel la comisaría desde la que fue llamado y al dudar de si recuperó el automóvil el primer o el segundo día, recaen en aspectos periféricos y no afectan la credibilidad de su relato en lo sustancial, pues el mayor Sepúlveda explicó que se tomó contacto con el dueño y que el vehículo le fue entregado en la 34° Comisaría, previa revisión de la Sección de Investigación Policial, y el acta de encargo registra a esa misma unidad como la que solucionó el encargo. Algo semejante ocurre con el estado de las cerraduras, pues mientras el cabo Arroyo afirmó que las chapas de ambas puertas y la de contacto no presentaban daños, el dueño señaló que debió mandar a arreglar las del chofer y del copiloto porque no le funcionaba la llave. Ambas afirmaciones no son necesariamente excluyentes, ya que la primera da cuenta de una inspección visual y la segunda de un defecto de funcionamiento advertido con el uso posterior; y, en cualquier caso, el punto carece de la trascendencia que le asignó la defensa, toda vez que tratándose de un automóvil arrebatado a su conductor mediante intimidación, la indemnidad de sus cerraduras nada indica acerca de la licitud de su procedencia, cuestión sobre la que se volverá al examinar el elemento subjetivo del tipo.

Finalmente, la circunstancia de que el acusado y sus cinco acompañantes mantenían el automóvil en su poder al ser fiscalizados fluye de los testimonios, ya analizados, de los funcionarios Sepúlveda, Olguín y Gallardo, contestes en que los seis individuos se desplazaban en su interior y fueron obligados a descender de él, y en que desde ese mismo vehículo se recuperaron tanto las especies de don Rodrigo Díaz como las armas y herramientas fotografiadas, a lo que el dueño agregó que al recibirlo lo encontró desordenado, sin sus herramientas ni las del gásfiter y con diversos artículos ajenos en su interior, lo que revela que durante las horas en que permaneció fuera de su esfera de resguardo fue efectivamente utilizado por terceros.

Los testimonios de los funcionarios policiales merecen pleno crédito a estos sentenciadores, por ser contestes en sus aspectos esenciales, haberse rendido previo juramento o promesa de decir verdad, referirse a hechos que percibieron en el ejercicio de una función pública que tiene precisamente entre sus fines la prevención y pesquisa de ilícitos de esta naturaleza, y por carecer, conforme a los antecedentes del proceso, de cualquier motivo de inquina, animosidad o interés en declarar en falso. Otro tanto cabe decir de los dos testigos civiles, que no formularon imputación personal alguna en contra del acusado y se limitaron a relatar lo que les ocurrió, sin exageraciones ni añadidos, actitud que refuerza su fiabilidad.

El acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio, decisión de la que no se extrae consecuencia alguna en su contra, y la defensa no controvirtió la ocurrencia del robo, la sustracción previa del automóvil ni la presencia de su representado en el interior de este al momento de la fiscalización, centrando sus alegaciones en la insuficiencia de la prueba de participación y de los elementos del tipo de receptación, las que serán abordadas en los fundamentos que siguen.

Cabe agregar a lo antes expuesto que respecto de los documentos incorporados no se cuestionó su integridad ni contenido y, como se señaló, se trata de antecedentes acordes al resto de la prueba de cargo, no existiendo tampoco cuestionamiento alguno respecto del material fotográfico

exhibido, por lo que se otorga a tales medios pleno valor probatorio. La consulta de tasación fiscal del Servicio de Impuestos Internos, por su parte, da cuenta de que el avalúo de un vehículo de la marca, modelo y año del receptado asciende a $1.126.298, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la pena pecuniaria prevista para el delito de receptación de vehículo motorizado.

Apreciados en su conjunto, estos elementos conducen a una única conclusión razonable. La hipótesis alternativa que deslizó la defensa, según la cual su representado habría permanecido en el automóvil sin tomar parte en lo que ocurría, no encuentra sustento en antecedente alguno del juicio y pugna con la lógica y las máximas de la experiencia, pues supone que una persona puede ser transportada, junto a otras cinco, en un automóvil sin placas patentes y con armas en su interior, presenciar cómo cuatro de sus acompañantes descienden a asaltar a un transeúnte y regresan con sus pertenencias, y continuar el viaje con ellos, sin tener parte alguna en el designio común. Una duda de esa índole no es la duda razonable a que alude el artículo 340 del Código Procesal Penal, sino una mera posibilidad abstracta, desprovista de base probatoria, que no alcanza a debilitar la convicción adquirida.

En síntesis: Que a fin de dar por establecidos estos hechos se tuvo en consideración la prueba testimonial, fotográfica y documental, que ha sido estimada por estos sentenciadores como suficiente e idónea para formarse, más allá de toda duda razonable, plena convicción de la efectividad de los hechos descritos precedentemente, dada la gravedad, precisión y concordancia de los datos obtenidos de ella, máxime si no fueron desvirtuados por antecedente alguno en contrario.

OCTAVO: ***Calificación jurídica del hecho acreditado*****.** Todos los medios de prueba reseñados en la motivación que antecede, formaron plena convicción que los hechos que se han tenido por acreditados son constitutivos de los siguientes ilícitos:

I.- ***En primer término, del delito de robo con intimidación***, en grado de ejecución consumado según se señalará, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal.

Que para que se configure la ***faz objetiva*** del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño, c) que para obtener la apropiación se obligue a la persona a la entrega, o se impida su oposición mediante violencia o intimidación (coacción).

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la integridad física de las personas y la propiedad.

El elemento ***apropiación de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño*** se estableció principalmente con el relato de la víctima, sometido al análisis crítico ya referido en el considerando precedente, el cual resultó suficientemente corroborado con la declaración de al menos otros dos testigos de cargo –funcionarios policiales -, además de ser coherente con la prueba

fotográfica aparejada.

Como latamente se analizó, no existe controversia y la prueba testimonial es conteste en que el día y hora ya consignados, el encartado, junto a otros sujetos, sustrajeron a Rodrigo Díaz Contreras ***un celular, un banano, una billetera, una mochila, unos audífonos inalámbricos y una Tablet,*** especies que fueron referidas, con diversos grados de especificidad, por los funcionarios policiales actuantes en el primer hecho consignado en la acusación, la víctima, y pudo ser percibido por el tribunal mediante la incorporación de al menos 2 fotografías contenidas en el Set N° 8 de imágenes exhibidas tanto al Sr. Díaz Contreras como al sargento Olguín.

También quedó anclado, por el testimonio conteste de cuatro de los deponentes – Díaz en calidad de víctima y Sepúlveda, Olguín y Gallardo, en su carácter de funcionarios policiales, uno presencial y tres de oídas -, que la víctima del robo de las especies antes referidas fue intimidada al ser abordada por una multiplicidad de sujetos, quienes lo habrían acometido con elementos cortopunzantes, o contundentes, que portaban en sus manos – y que posteriormente se levantaron desde el vehículo en que se practicó su aprehensión -, mientras esperaba un vehículo de locomoción colectiva en un paradero de la vía pública, dirigiéndole improperios o gritos amenazantes, generándole con ello un fundado temor de soportar negativas consecuencias de no entregar sus pertenencias, o evitar la sustracción de las mismas por parte del encartado; falta de voluntad del legítimo detentador que también se revela, por la subsecuente alerta que él mismo, junto a otros transeúntes, realizan a una vehículo policial que patrullaba en dicho sector para que iniciara un seguimiento de los hechores, que culminó con su posterior detención.

Tales aseveraciones dan cuenta que nunca se quiso entregar voluntariamente las referidas especies, sino que ello aconteció ***contra la voluntad de su dueño***.

Por otro lado, las especies sustraídas, atendida su evidente naturaleza material, móvil, desplazable o portable, permite que sean calificadas de ***bienes muebles*** y, por tanto, objeto de sustracción del tipo penal referido, como se tuvo por establecido en virtud de la declaración de todos los testigos ofrecidos por el persecutor que participaron en el primer hecho consignado en la acusación que concurrieron a estrados y la prueba fotográfica incorporada.

Este tipo penal requiere, además, el ***ánimo de apropiación*** entendido como la intención de expropiar la especie en forma permanente de la esfera de custodia del detentador legítimo de la misma con el objeto de generar un poder fáctico en la especie similar al del dueño lo que le permite disponer de aquella, lo que acontece en la especie, ya que quedó plenamente establecido que el encartado, junto a otros sujetos, arrebataron las referidas especies del poder de su legítimo dueño, luego de intimidarlo, subiéndose todos los hechores al móvil, el que se alcanzó a trasladar por diversas calles de la comuna de Cerrillos – estableciendo sobre aquella una nueva esfera de resguardo-, siendo rescatadas posteriormente, solo una vez que los encartados, intentando fugarse, fueron aprehendidos por funcionarios policiales.

La exacción de estas especies del poder de un sujeto desconocido, que las portaba en la vía pública, utilizando tal forma de hacerse de aquellas, no es más que demostrativo de una voluntad

consciente de apoderarse de éstas de manera definitiva y excluir a su verdadero dueño, lo que no se cristalizó, solo por el pronto actuar de funcionarios policiales alertados de estos sucesos.

Por último, el ***ánimo de lucro***, como elemento subjetivo especial del tipo, se desprende de la misma conducta desplegada por el acusado, desde el momento que con su actuar lo que pretende es obtener – ilícitamente en este caso - un beneficio o un aumento de su patrimonio, ya sea con las propias especies – al poder utilizarlas para su normal fin o función– o, lo que resulta recurrente, con su valor de cambio.

Determinado que existió una sustracción de cosas muebles, cabe analizar si existió ***intimidación***, la que conforme lo dispone el artículo 439 de nuestro código punitivo, consiste en ***"las amenazas*** *(…) o* ***cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega***, (…) ***o para impedir que resista la sustracción"***, siendo el objeto de protección la vida, salud e integridad física de la víctima.

Cabe señalar en primer término que la dinámica que quedó asentada con el mérito de la prueba de cargo, fue que los sujetos abordaron a la víctima en grupo, siendo al menos cuatro sujetos que se acercaron a ella, sosteniendo en sus manos – al menos 3 de ellos - objetos cortopunzantes, como cuchillos y destornilladores – levantados posteriormente desde el vehículo en que fueron aprehendidos -, y compeliéndolo - con garabatos - a entregar sus pertenencias para proceder a su sustracción. Esta acción, que ya en términos abstractos detenta la aptitud necesaria para generar temor y una coacción de la voluntad del destinatario de aquella, se ve reforzada funcionalmente atendido el contexto en que ocurrieron los hechos, esto es, hallándose la victima, sin acompañantes, en la vía pública, esperando locomoción colectiva y en un lapso que duró solo algunos segundos.

En el caso de marras, y sin perjuicio que conforme a la propia víctima de este ilícito, este actuar estuvo acompañado de peticiones o alocuciones verbales del propio acusado o sus acompañantes, que propendían a la entrega de las especies, se ejercieron paralelamente los referidos actos de intimidación, que tuvieron por fin, justamente, el arrebatar estos bienes de su legítimo tenedor, siendo en definitiva despojado de aquellos, lo que demuestra que tales actos – intimidatorios - fueron funcionales a la entrega de las especies.

Como se señaló, se rindió prueba idónea para dejar por establecido que el acusado, junto a otro sujetos, ejercieron precisamente esta forma de intimidación o coacción en contra de la víctima, basándose principalmente en el relato de esta última, el que habiendo sido analizado críticamente, en forma sistémica con el resto de las versiones otorgadas por al menos tres testigos de oídas respecto de su acaecer, y atendida las circunstancias de contexto, como fecha, lugar y participantes del suceso, fue estimado como suficiente.

Determinada la existencia de intimidación en los términos precitados, es necesario señalar que esta se produce, en lo esencial, ***para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten***, esto es, fue un ejercicio completamente funcional a la apropiación pretendida por el acusado, junto a los sujetos que lo acompañaban.

Relacionado con lo recientemente expuesto, la mayoría de la doctrina estima que en el delito base del robo con violencia o intimidación, tal elemento puede concurrir en tres etapas: a) antes de la apropiación, b) ***en el acto de ejecutarla*** y c) después de ella. En este sentido el profesor Garrido Montt nos señala que el acotamiento a la víctima o la coacción que el agente emplee en contra de la víctima o de un tercero, que tenga como objetivo facilitar el apoderamiento del bien ajeno (antes), o la que emplee para llevar a efecto el apoderamiento (durante), o con posterioridad al mismo para garantizar su impunidad (después), han de ser considerados como elementos del tipo de robo con violencia e intimidación. En el mismo sentido anterior, el profesor Labatut indica que conforme al encabezamiento del artículo 433, tres son los momentos en que pueden materializarse la violencia o la intimidación: a) antes del robo - esto es, de la apropiación -, como medio de facilitar la ejecución del delito; b) en el momento en que se perpetra, como medio de realizarlo y, c) con posterioridad a su comisión para favorecer su impunidad.

Conforme a lo explicitado, resulta claro para estos magistrados que, en este caso, efectivamente desde un principio existió coacción o intimidación de parte del hechor y de sus acompañantes para hacer que se les entregases las especies, o ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, considerando que se produjo este abordaje, de forma intempestiva, descendiendo una pluralidad de sujetos desde un vehículo sin placas patentes, en el paradero en que la víctima se encontraba, con objetos cortopunzantes o contundentes en sus manos, realizando improperios anunciado el intento de sustracción o incluso de un acometimiento físico, logrando, a través de la intimidación empleada, la consecuente apropiación de sus pertenencias.

Que a juicio de este tribunal los hechos descritos en el considerando anterior, pueden ser subsumidos en el delito de robo con intimidación contenido en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, por cuanto, la conducta desplegada por el imputado, en conjunto con al menos otros tres sujetos, demuestra sin lugar a dudas, que la intimidación utilizada por aquellos estuvo puesta al servicio de la apropiación de las especies muebles de la víctima, lo cual implica no sólo el conocimiento en la esfera del lego de los elementos de la faz objetiva de dicho tipo penal, sino además la voluntad o querer manifiesto de llevar a cabo dicha conducta, concurriendo, de esta forma, el ***dolo directo,*** como elemento de la ***faz subjetiva de este tipo penal***, afectándose de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos consistentes en la integridad física de la víctima y la propiedad.

En cuanto al grado de desarrollo, y sin perjuicio de no haber sido una arista discutida en juicio, se estima que el ilícito se encuentra en ***grado de ejecución consumado***, dado que se llevó a cabo la sustracción de las especies, lográndose provisoriamente su apropiación, al constituirse por parte del acusado, junto a sus acompañantes, una nueva y distinta esfera de resguardo de las especies ya referidas, habiéndolas depositado por un lapso suficiente, dentro del vehículo en que se trasladaban, junto a otros elementos o bienes a los que se refirieron los testigos de cargo, hasta que resultaron aprehendidos por funcionarios de Carabineros, a una distancia aproximada de un kilómetro desde el paradero en que se practicó el acometimiento; lo que permite afirmar que se

desplegó completamente la conducta reseñada en el tipo penal respectivo.

II.- ***los hechos consolidados en el considerando precedente son también constitutivos del delito de receptación, ilícito descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.***

El análisis dogmático de este ilícito indica que el tipo objetivo del delito lo conforma la acción de *tener en su poder el agente, a cualquier título, en el caso concreto especies hurtadas o robadas*, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma.

Ahora, bien el inciso 3° de la citada norma legal, se refiere expresamente al caso que **el *objeto de la receptación sean vehículos motorizados***, como acontece en la especie, toda vez que conforme a la prueba documental, quedó anclado que el objeto receptado fue el automóvil, marca Daewoo, modelo Nubira 1.6, año 2.000, placa patente única UA.7049, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil.

Este delito es de mera actividad, ya que no se exige un resultado independiente a la actividad misma desarrollada de tener en poder del agente la especie. *El objeto material de la acción son las cosas muebles, hurtadas o robadas en el caso concreto*. Las acciones prohibidas deben vincularse directamente con la misma cosa robada o hurtada, no con el producto de su compra, venta, comercialización, transporte o transformación, o con lo que se obtuvo en trueque.

Como se adelantó, el objeto material del ilícito corresponde al vehículo motorizado placa patente única UA.7049, resultando necesario para la concurrencia de otro elemento objetivo del tipo, ***que aquel corresponda a una cosa mueble hurtada o robada***, arista que se reveló en el proceso por medio tanto de la prueba testimonial, al haber concurrido a estrados el dueño del vehículo previamente sustraído, a dar cuenta en primer término de la propiedad que detenta sobre la especie; y en segundo lugar, el haber sufrido el robo de la misma el 19 de diciembre de 2023, en la comuna de San Bernardo, circunstancia suficientemente refrendada con la prueba instrumental incorporada, al haberse aparejado el *certificado de anotaciones vigentes* que da cuenta del dominio alegado, como la copia del *acta de encargo vigente por robo* Folio N° 578298, respecto del vehículo en cuestión. Este último documento resulta útil para acreditar tanto la ajenidad del vehículo respecto del encartado, como la existencia del delito pretérito del que este fue objeto, esto es, un robo ejecutado en la vía pública con unas horas de antelación a su fiscalización, lo que en definitiva se constituye como un origen espurio o ilícito de la cosa detentada.

Respecto a la tenencia de la especie objeto material del ilícito; cabe señalar que si bien fue derechamente discutida esta situación de hecho que el persecutor atribuye al encartado respecto del vehículo receptado, atendida la circunstancia de no hallarse conduciendo el móvil en cuestión, lo cierto es que al menos quedó anclado el que al momento de la fiscalización del automóvil, y posterior aprehensión de los seis sujetos, aquel estaba dentro del vehículo, solo desconociéndose su posición en el interior del mismo, lo que fue reconocido por la propia defensa, en su alegato de clausura, en el que tangencialmente esbozó una suerte de tesis alternativa, consistente en haber estado y permanecido dentro del automóvil, sin bajarse del mismo y, como se ha adelantado, sin

“detentarlo” o mantener algún poder sobre aquel, al no fungir como conductor.

Cabe relevar que el tipo penal en análisis no requiere la conducción del vehículo motorizado, sino que se basta o satisface con la tenencia del mismo, y que permite el ejercicio de aquella, en forma coetánea, por una pluralidad de sujetos, existiendo vasta jurisprudencia que reconoce en estos casos la hipótesis de la coposesión o cotenencia; máxime si la actividad de conducción propiamente tal, no puede realizarse en forma mancomunada o colectiva, sino que necesariamente es solo uno quien funge de piloto.

En este extremo, sin perjuicio que su detención en flagrancia el día de los hechos no fue discutida; y que su defensa en su clausura señaló derechamente que el encartado estuvo en el vehículo en cuestión, discutiendo solo la participación en el delito de robo, al no haberse bajado del mismo, y la falta de tenencia o detentación de la especie en el delito en análisis; es dable destacar que dos de los funcionarios policiales deponentes lo posicionan dentro del vehículo al momento de su fiscalización y posterior detención, siendo quien lo hace en forma más detallada el mayor Sepúlveda –funcionario aprehensor, señalándolo por su nombre completo y reconociéndolo en estrados -, y en mucha menor medida el cabo Gallardo, quien inició el seguimiento de los hechores y luego prestó cobertura al momento de la aprehensión.

También quedó anclado con la prueba aportada, que el encartado no realizaba las labores de conducción, puesto que los recién citados funcionarios policiales le atribuyen tal cometido a otro de los sujetos detenidos y comprendidos en el libelo de imputación.

Situándose entonces el acusado dentro del vehículo, sin conducirlo, estos magistrados reconocen la tesis argüida por la defensa, consistente en que no basta para atribuir este elemento objetivo del tipo, el simple contacto físico con la especie receptada, sino que a aquel elemento material debe presentarse con un plus, que revele un cierto poder de disposición o el tener la facultad material de usar, guardar, trasladar o disponer del vehículo; y en algún grado la voluntad de conservar el bien bajo su esfera de resguardo, excluyendo una situación de tenencia meramente accidental.

Para el tribunal, esos elementos fluyen del análisis sistemático de las circunstancias en que se produjo la aprehensión de estos seis sujetos, por cuanto, como se pudo observar, en ambos delitos atribuidos al encartado, aquellas son reveladoras de un dominio funcional del hecho de cada uno de los partícipes del mismo. Esto significa, como ya se esbozó en el caso del robo con intimidación, que en ambos ilícitos, todos actúan coordinadamente y de alguna forma, en este caso, comparten el control del automóvil.

Esta especie de resguardo o vigilancia conjunta del vehículo fluye, como ya se adelantó al analizar el delito de robo, en la forma colectiva del acometimiento dirigido en contra de la víctima, realizado con una coordinación evidente, que permitió que el acto expropiatorio se realizase en un lapso de solo segundos, ejerciendo la intimidación en forma conjunta, y proveyéndoles la fuga, justamente en este medio de transporte.

El vehículo, si bien, era conducido por solo uno de los seis sujetos detenidos, era detentado

por todos al momento de su fiscalización, puesto que justamente estaba siendo utilizado, en forma común, para el fin - ilícito – que el encartado y sus acompañantes compartían, pues, como se adelantó, todos los sujetos que se encontraban en su interior, necesariamente habían al menos presenciado el ilícito ejecutado con solo unos minutos de antelación y a menos de un kilómetro de distancia.

El automóvil proveyó el medio para arribar al lugar en que se encontraba la víctima, y posteriormente permitió el intento de fuga; y si bien, es efectiva la alegación de la defensa, que no pudo establecerse la forma o participación exacta que le cupo al acusado en esta dinámica colectiva, fue suficiente el que se haya anclado testificalmente que se bajaron entre 4 o 5 sujetos – del total de 6 detenidos – y que el encartado fue aprehendido dentro del móvil.

Este uso común y con conocimiento compartido del vehículo en el que fue fiscalizado, se revela también, como se desarrollará al analizar al elemento subjetivo de este delito, en que aquel presentaba una alteración evidente, al carecer de ambas placas patentes – delantera y trasera – lo que resultaba evidente como se acreditó en estrados mediante la exhibición de fotografías que daban cuenta de ello; debiendo añadirse que desde su interior, además de las especies previamente sustraídas a la víctima del robo previo, se levantaron una serie de elementos como cuchillos, pistolas de fantasía y destornilladores, que resultan indiciarios de una actividad delictiva, y que se encontraban dispuestos en forma ostensible y a disposición común dentro de la cabina y de la parte trasera del vehículo.

Para tener por concurrente esta coposesión o dominio funcional, menester es recurrir a prueba indirecta o indiciaria que demuestre que el vehículo estaba bajo el control común del grupo. Pues bien, en el caso que se resuelve concurren signos de esa naturaleza con particular nitidez. A la ausencia de ambas placas patentes se suma el estrecho vínculo de los seis ocupantes con el contenido del automóvil, en cuyo interior se hallaron las pertenencias que minutos antes habían sido arrebatadas a don Rodrigo Díaz y los instrumentos empleados para intimidarlo, lo que demuestra que el vehículo no era para ellos un simple medio de traslado ocasional, sino el espacio en que guardaban los efectos y los medios del delito que acababan de cometer. Tampoco surge de la prueba rendida antecedente alguno que permita atribuir la presencia del acusado en el automóvil a una razón distinta de la actividad que el grupo desarrollaba, sin que esta constatación importe valorar en su contra el silencio que legítimamente guardó. Por todo ello, el tribunal tiene por concurrente la tenencia compartida del vehículo por parte del encartado.

El tipo subjetivo requiere de dolo, o sea saber que se tiene la cosa, o que se vende, compra, transporta, transforma o comercializa, y tener la voluntad de hacerlo. Pero además se exige un elemento subjetivo adicional, tener conocimiento de que se trata de una especie robada o hurtada (u objeto de los ilícitos que la norma señala). La disposición agrega que también se extiende a aquel que no pudo menos que conocer el origen ilícito de las especies, esto significa conocimiento, con la modalidad de que en esta alternativa aquel puede quedar establecido por presunciones, cuando no existen pruebas fehacientes del mismo.

En el presente caso, es un hecho inconcuso que el automóvil marca Daewoo, modelo Nubira, placa patente única UA.7049, había sido sustraído previamente y que el encartado, acompañado de otros cinco sujetos, fue sorprendido en su interior, compartiendo su tenencia en los términos a que ya se ha hecho referencia, debiendo analizarse aquí si concurría en la especie el conocimiento del origen ilícito del mismo.

No existiendo en este juicio un reconocimiento del acusado en este aspecto, quien ejerció su derecho a guardar silencio, la Fiscalía ha hecho consistir dicho conocimiento en diversos indicios a los que se ha hecho referencia en la motivación anterior, a propósito del análisis de las declaraciones de los testigos y de la prueba fotográfica incorporada, y que ahora se recogerán en forma sistemática, para graficar el razonamiento que tuvo el tribunal para entenderlo concurrente.

En primer término, y como indicio de mayor peso, se tuvo en consideración que el vehículo en cuestión se encontraba sin sus placas patentes adosadas, tanto en la parte delantera como en la trasera, como se evidencia de las fotografías N° s 1 y 2 del Informe físico y técnico N° 262 y lo afirmaron todos los funcionarios que tuvieron el automóvil a la vista. Tal circunstancia, además de ser constitutiva de una infracción a la normativa del tránsito, aporta luces de la existencia de una irregularidad o falta de justificación en la tenencia o detentación de la especie, pues las máximas de la experiencia enseñan que la falta de ambas placas no obedece a un descuido, sino al propósito de impedir la identificación del móvil. Se trata, por lo demás, de una anomalía perceptible a simple vista para cualquiera que se aproxime al automóvil para abordarlo, al punto que fue advertida por un conductor que circulaba por el lugar, de manera que no pudo pasar inadvertida para quien se trasladaba en él.

También se consideró el destino que el grupo dio al automóvil. Quedó acreditado que con solo minutos de antelación a su fiscalización el vehículo sirvió para llegar hasta el paradero en que se encontraba don Rodrigo Díaz, para que al menos cuatro de sus ocupantes descendieran a asaltarlo y para emprender la huida con sus pertenencias, y que en su interior se transportaban un cuchillo, un cuchillo cartonero, un destornillador y dos pistolas - de fantasía según los dichos de los funcionarios policiales -, además de las especies recién sustraídas. Quien se sirve de un automóvil desprovisto de sus patentes como medio para perpetrar un robo y asegurar la fuga lo hace, precisamente, porque confía en que no podrá ser vinculado a su persona, y esa lógica solo se explica respecto de un vehículo cuya procedencia es ilegítima. La elección de un móvil de estas características para una empresa delictiva común es, entonces, un indicio serio de que todos quienes participaban de ella conocían su origen.

Otro indicio relevante lo constituye la proximidad temporal entre la sustracción del vehículo y su hallazgo en poder del acusado y sus acompañantes. El automóvil fue robado con intimidación en la comuna de San Bernardo en la madrugada del mismo 19 de diciembre de 2023 y fue interceptado en Cerrillos a las 17:00 horas de ese día, esto es, cuando habían transcurrido apenas unas horas. Un lapso tan breve reduce sustancialmente la posibilidad de que la especie haya llegado a manos de sus tenedores por una vía que les permitiera ignorar su procedencia.

Finalmente, se reveló en el proceso que en el interior del automóvil se encontraba su documentación, la que fue utilizada por los funcionarios para consultar a la central de comunicaciones y conocer así el encargo vigente, sin que ningún antecedente del juicio dé cuenta de un título, siquiera aparente, que habilitara a alguno de los seis ocupantes para detentarlo.

No obsta a lo anterior la alegación de la defensa en orden a que las chapas del automóvil no presentaban daños. Ese dato sería significativo si el vehículo hubiese sido sustraído mediante fuerza en las cosas, pero carece de relevancia cuando, como aquí ocurrió, fue arrebatado a su conductor mediante intimidación mientras lo utilizaba, hipótesis en que naturalmente no resulta necesario forzar cerradura alguna. La ausencia de este indicio, entonces, no debilita los restantes, que por sí solos resultan suficientes. Tampoco es atendible el argumento de que solo al conductor podría reprochársele el conocimiento, pues los signos de ilicitud que se han reseñado no eran accesibles únicamente a quien iba al volante, sino que se ofrecían por igual a cualquiera de los ocupantes.

En opinión de estos adjudicadores, tales indicios acreditados en juicio, analizados conjuntamente, parecen totalmente consistentes y convincentes acerca del conocimiento del origen antijurídico del vehículo, que quien lo detentaba junto a los demás ocupantes no puede menos que haber tenido.

Entonces, si conociendo o no pudiendo menos que conocer este origen no ha trepidado en su acción, ha de entenderse que se reúnen en la especie las exigencias objetivas y subjetivas del tipo en comento.

En cuanto al grado de desarrollo del delito de receptación atribuido a Palma Sánchez, se estima que se encuentra en grado de consumado, lo que se deduce de la actividad desplegada por el autor, dado que claramente la especie sustraída había salido de la esfera de custodia y resguardo de su titular y era poseída o detentada por el acusado, junto a sus acompañantes, sabiendo o no pudiendo menos que conocer su origen espurio.

NOVENO: ***Participación.*** Que la participación de José Antonio Palma Sánchez en ambos delitos corresponde a la de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos, calificación que se funda en la prueba ya reseñada y, especialmente, en los testimonios de los funcionarios que intervinieron en su detención en situación de flagrancia, en el interior del automóvil receptado, uno de los cuales lo individualizó por su nombre y lo reconoció en la audiencia.

La defensa sostuvo que, habiendo descendido del vehículo solo cuatro de sus seis ocupantes y no habiendo sido reconocido su representado por la víctima, debía entenderse que permaneció en el interior sin realizar aporte alguno, y que no se probó un concierto previo. El tribunal no comparte ese planteamiento, pues parte de una premisa equivocada, cual es la de analizar aisladamente la conducta de cada interviniente, en circunstancias que lo acreditado es un hecho colectivo, ejecutado por seis personas que actuaron con separación de funciones y prestándose una colaboración recíproca y necesaria, de modo tal que el resultado solo se explica por la suma de todos los aportes y, de faltar uno de ellos, el hecho se cae en su conjunto.

Esta forma de intervención es la que la doctrina denomina coautoría y explica a partir del dominio funcional del hecho, noción desarrollada por Claus Roxin en su obra Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, conforme a la cual es autor todo aquel que, en el marco de una ejecución compartida, tiene a su cargo una función de la que depende el éxito del plan común. Quien así actúa toma parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, que son las hipótesis que contempla el numeral primero del artículo 15 citado, sin que la ley exija que cada uno realice por sí mismo todos los elementos del tipo. Tampoco se requiere prueba directa de un acuerdo expreso y anterior, pues el concierto puede ser tácito y desprenderse de la propia forma en que se ejecuta el hecho, y en la especie se infiere de los indicios que a continuación se relevan.

Desde luego, debe considerarse la pluralidad de sujetos. Los funcionarios que intervinieron en la detención coincidieron en que el automóvil era ocupado por seis individuos, la víctima vio bajar a cuatro y precisó que el conductor permaneció en su puesto, y quien alertó al cabo Gallardo habló de cinco a seis ocupantes. El número no es un dato neutro, pues fue precisamente la superioridad que otorga un grupo numeroso lo que permitió abordar a un hombre solo en un paradero y despojarlo de todo lo que portaba en diez a quince segundos, sin darle ocasión de resistir.

A ello se agrega la división de roles que se advierte en la ejecución. Uno de los sujetos conducía y permaneció al volante, lo que hizo posible que el automóvil se detuviera junto a la víctima y reanudara la marcha apenas los demás volvieron a abordarlo; cuatro descendieron, dos de ellos con cuchillos y otro con un destornillador; y entre estos hubo uno que, según el afectado, mandaba con voz más fuerte. Un sexto ocupante, eventualmente, permaneció igualmente en el interior, donde minutos después fueron halladas las pistolas y a donde fueron llevadas de inmediato las especies sustraídas. Semejante reparto de tareas, ejecutado sin vacilaciones y en un lapso tan exiguo, no es compatible con una actuación improvisada ni con la presencia de terceros ajenos al propósito común, y revela una coordinación que solo puede provenir de un acuerdo de voluntades. En ese esquema, la función de quienes permanecen en el vehículo no es accesoria, pues aseguran la disponibilidad inmediata del medio de fuga, custodian los instrumentos y el producto del delito y mantienen al grupo en condiciones de actuar y retirarse como un todo, de manera que, sea que el acusado haya sido uno de los cuatro que descendieron o uno de los dos que aguardaron en el automóvil, su aporte formó parte de la ejecución.

Debe relevarse, asimismo, el hallazgo de elementos intimidatorios dentro del vehículo en que se movilizaban todos los imputados. Conforme a los dichos del mayor Sepúlveda y del sargento Olguín, y a las fotografías de los otros medios de prueba N°s 6 y 10, del automóvil se levantaron dos pistolas, un cuchillo, un cuchillo cartonero y un destornillador, este último reconocido por la víctima como aquel con que fue golpeado. A ese hallazgo se une la ostensibilidad de tales elementos, puesto que, según explicó el sargento Olguín al describir las imágenes, el cuchillo estaba entre ambos asientos delanteros, una de las pistolas en la parte de abajo del asiento y la otra en la parte trasera del vehículo. En un espacio tan reducido como el de un automóvil ocupado por seis

personas, armas así distribuidas quedan a la vista y al alcance de todos, lo que descarta que alguno de ellos pudiera ignorar su existencia o el uso al que estaban destinadas.

También la ausencia de las placas patentes del vehículo, acreditada del modo que se ha dicho, constituye un indicio que mira a ambos delitos. Respecto de la receptación, porque denota el conocimiento compartido del origen ilícito del móvil; y respecto del robo, porque demuestra que el grupo se trasladaba en un medio que no podía ser identificado, lo que es propio de quienes salen a delinquir y no de quienes realizan un trayecto inocuo. Tratándose de una anomalía visible desde el exterior, todo aquel que subió al automóvil aceptó hacerlo en esas condiciones.

Por último, la cercanía temporal y espacial entre los dos hechos impone concluir la necesaria participación de los seis sujetos en ambos delitos. El robo ocurrió alrededor de las 16:50 horas y la detención a las 17:00 horas, en la misma comuna y a corta distancia; el cabo Gallardo ubicó el automóvil cuando aún se encontraba en las inmediaciones y lo siguió sin perderlo de vista hasta su interceptación; y al ser fiscalizado se encontraban en su interior seis personas, las especies de la víctima y las armas. En ese estrecho margen no existe espacio razonable para suponer que alguno de los ocupantes se haya incorporado al vehículo después del asalto, de suerte que quienes fueron detenidos son los mismos que llegaron al paradero. Y si todos ellos intervinieron en el robo sirviéndose del automóvil, todos lo detentaban al momento de ser sorprendidos, pues la tenencia del vehículo sustraído y su utilización para apoderarse de las pertenencias de don Rodrigo Díaz son dos manifestaciones de una misma actividad conjunta, que no admite ser escindida para excluir de una u otra a alguno de sus partícipes.

Los indicios reseñados son múltiples, se fundan en hechos plenamente probados y apuntan todos en una misma dirección, por lo que permiten tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que el acusado actuó de consuno con los otros cinco sujetos y que su intervención fue parte de la ejecución de ambos ilícitos. La falta de reconocimiento por parte de la víctima y la imposibilidad de precisar el lugar que ocupaba en el automóvil no alteran esta conclusión, desde que en un hecho de esta naturaleza lo relevante no es identificar el acto material que realizó cada cual, sino constatar que todos compartían el dominio del suceso. Lo anterior permite vincular a José Antonio Palma Sánchez con ambos delitos a título de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, intervenciones por las cuales resultará condenado.

DÉCIMO: ***Conclusión de condena.*** En síntesis, y atendido aquellos argumentos señalados en los considerandos precedentes de la presente sentencia, tanto en lo que dice relación con la acreditación de los hechos punibles, la participación culpable del acusado y, los ilícitos penales por los cuales fue objeto de imputación, es que este tribunal condenará a **José Antonio Palma Sánchez**, en calidad de autor directo de un delito de **robo con intimidación**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en el artículo 432 y 439, todos del Código Penal; y un delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, ambos en grado de ejecución consumado, y ocurridos el 19 de diciembre de 2023, en la comuna de Cerrillos..

UNDÉCIMO: ***Pretensión punitiva y modificatorias de responsabilidad***. Una vez dictado el veredicto condenatorio, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, **el Ministerio Público**, reconoce en primer término, la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues carece de antecedentes pretéritos.

En todo caso, refiere, mantiene su pretensión punitiva, pues está en el tramo menor, presidio mayor en su grado mínimo, pudiendo aplicarse incluso el grado medio. Al haber una atenuante, sin agravantes, solicita la imposición de una pena de 7 años, básicamente por el modus operandi, la naturaleza del delito, el haber actuado en un grupo de personas y utilizando elementos cortopunzantes para intimidar a la víctima. Además, solicita se tome la huella genética del encartado, con el fin de incorporarla al Registro respectivo, las accesorias legales, dejando la imposición de las costas a criterio tribunal

Refiere que en el caso de la receptación, su pretensión punitiva - 4 años - también se encuentra dentro del tramo, esto es, presidio menor en su grado máximo, y la multa es la que establece el tipo penal, en relación al avalúo del vehículo motorizado sustraído, y acompaña para estos efectos, una consulta correspondiente a la tasación fiscal del auto marca Daewoo, modelo Nubira, año 2000, emanado de la página web del Servicio de Impuestos Internos (SII), la cual arroja cinco tipo de vehículos similares que se avalúan desde los $1.066.618 a $1.154.045.- estimando que la tasación fiscal para un vehículo de la marca, modelo y características del receptado es de $1.126.298.-

La Defensoría Penal Pública por su parte solicita, al igual que el persecutor, se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, e incorpora, mediante su lectura resumida, el Extracto de Filiación y Antecedentes del encartado, en el que se consigna que carece de condenas registradas y anotaciones.

Solicita, en consecuencia, que por el delito de robo con intimidación, al no haberse dado cuenta de una mayor extensión del daño causado, se le imponga en su mínimo, esto es, 5 años y 1 día; y, respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, por los mismos argumentos, se la aplique en el mínimo legal, o 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Finalmente, respecto de la multa, concurriendo 1 atenuante y ninguna agravante, solicita se le aplique en su mínimo, y se la sustituya por días privado de libertad en esta causa; todo ello sin costas, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

DUODÉCIMO: ***Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*** Que, favorece al encausado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que, es un lugar pacífico entre los intervinientes que carece de máculas penales pretéritas en su Extracto de Filiación y Antecedentes.

DÉCIMO TERCERO: ***Determinación de la pena.***

I.- **El título de castigo del delito de robo con intimidación** por el cual estos sentenciadores han decidido condenar al acusado es el de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas, según lo dispone el inciso primero del

artículo 436 del Código Penal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, no se considerará lo establecido en los artículo 65 a 69 del mismo cuerpo legal, por lo que dentro del límite de los grados señalados por la ley como pena al delito, se ha de determinar su cuantía, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes – una minorante -, así como la mayor o menor extensión del mal causado.

Estos magistrados estiman que, pese a lo expuesto por el ente persecutor, la circunstancia en que funda la presunta mayor extensión del daño causado – *esto es, particularmente el modo comisivo en que se verificó la intimidación, con una pluralidad de sujetos y el uso de determinados elementos idóneos para ello* -, se encuentra comprendido o se constituye como uno de los elementos objetivos del tipo penal por el que se le condenó, no resultando procedente, en consecuencia, esgrimirla además como sustento de una exasperación en su pretensión de condena.

El tribunal, entonces, estimando más acorde con el principio de proporcionalidad de las penas, y concurriendo, como se dijo, una circunstancia atenuante y ninguna agravante, las aplicará en el mínimo establecido por la ley, lo que se estima conforme al desvalor de la acción realizada, estimando procedente aplicar la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

II.- Por su parte, respecto del segundo ilícito imputado, la pena aplicable al delito de receptación, cuando se tratare de vehículos motorizados, como sucede en la especie, es el de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo, según lo dispone el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal.

Que el tribunal, como se adelantó, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 449 del Código Penal debe determinar la cuantía de la sanción a imponer, dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Teniendo en consideración que en este caso, concurre una circunstancia atenuante, ninguna agravante y no existiendo antecedentes relativos a una mayor extensión del mal causado, quedando incluso anclado que el vehículo receptado fue devuelto a la víctima del robo que antecedió a la receptación, en forma casi inmediata, es que se estima más ajustada a los hechos aplicar la pena en su mínimo, esto es en 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Que, en cuanto a la pena de multa a imponer, atendida las escasas facultades económicas del sentenciado, al que se le debe presumir pobre para todos los efectos legales de conformidad con el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y el hecho de ser defendido por un profesional de la Defensa Penal Pública, además de hallarse actualmente privado de libertad, por esta causa, se le aplicará dicha sanción por bajo el mínimo establecido por el legislador, en el quantum que se indicará en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: ***Forma de cumplimiento y abonos.*** Que considerando la extensión de las penas que se impondrán al sentenciado, no resulta procedente sustituir dicha sanción, por algunas de las contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir la pena corporal impuesta en forma **efectiva**, **sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de**

libertad por esta causa, esto es, entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de diciembre de 2025, y el 15 de diciembre del mismo año al 7 de abril de 2026, lapsos en que estuvo sujeto a la cautelar de arresto domiciliario total; y desde el 21 de agosto del año en curso, fecha en que pasa a audiencia de control de la detención, oportunidad en la que se decreta la medida cautelar de prisión preventiva en su contra, la cual se encuentra vigente, **lo que equivale a un total de 923 días,** hasta la fecha de la presente sentencia. Lo anterior, según consta de la certificación realizada por la Jefa de Unidad de Causas y Sala de este tribunal.

DÉCIMO QUINTO: ***Costas***. Que atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa, por cuanto fue patrocinado por la Defensoría Penal Pública y, además, se encuentra privado de libertad por esta causa, por lo que debe entenderse que posee una precaria situación económica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 30, 47, 50, 432, 436 y 439, 449, 456 bis A y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 52, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a **José Antonio Palma Sánchez**, ya individualizado, como autor de un delito de **robo con intimidación**, en grado de consumado, a sufrir una pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por el hecho cometido el día 19 de diciembre de 2023, en la comuna de Cerrillos.

II.- Se condena a **José Antonio Palma Sánchez,**, a sufrir la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo,** más la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a pagar una **MULTA DE 1/3 de UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL,** por su responsabilidad como como autor del delito consumado de receptación de un vehículo motorizado, ilícito cometido en la comuna de Cerrillos el día 19 de diciembre de 2023.

III.- No reuniéndose respecto del condenado ninguno de los requisitos de la Ley N° 18.216, **deberá cumplir las penas impuesta en forma efectiva**, sirviéndole de abono al tiempo de condena, el período que permaneció privado de libertad por esta causa, lo que equivale a un total de **923 días,** hasta la fecha de la presente sentencia, conforme lo dispuesto en el resolutivo décimo cuarto precedente.

IV.- Se exime al encausado del pago de las costas de la causa según lo señalado en el considerando décimo quinto de esta sentencia.

V.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.970 en relación al artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena la determinación de la huella genética del

sentenciado, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

VI.- Habiéndose condenado a Palma Sánchez, por dos delitos a los cuales la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

VII.- Atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N° 17.798, ofíciese por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que José Antonio Palma Sánchez fue condenado por un crimen y un simple delito, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas.

Devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285 y de las actas pertinentes vigentes de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don Pablo Urrutia Sulantay.

RIT 90 - 2025

RUC 2301395793-2

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL QUINTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO BERNARDO RAMOS PAVLOV, E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS JUECES ÁNGEL FERNANDO VALENZUELA GONZÁLEZ Y PABLO URRUTIA SULANTAY, TODOS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.